

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

78-18-EP/23 En el Caso No. 78-18-EP Desestímese la demanda de acción extraordinaria de protección No. 78-18-EP	3
309-18-EP/23 En el Caso No. 309-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección identificada con el No. 309-18-EP	19
346-18-EP/23 En el Caso No. 346-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección 346-18-EP presentada por el Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador	30
567-18-EP/23 En el Caso No. 567-18-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección presentada en el Caso No. 567-18-EP	40
679-17-EP/23 En el Caso No. 679-17-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 679-17-EP	53
1019-18-EP/23 En el Caso No. 1019-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1019-18-EP	65
1256-18-EP/23 En el Caso No. 1256-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1256-18-EP	77

	Págs.
1423-18-EP/23 En el Caso No. 1423-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1423-18-EP.....	88
1553-18-EP/23 En el Caso No. 1553-18-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección No. 1553-18-EP.....	97



Sentencia 78-18-EP/23
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 21 de junio de 2023

CASO 78-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 78-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto en el marco de un proceso laboral iniciado por una persona en contra de una compañía, mediante el cual impugnó la resolución que concedió el visto bueno a favor del empleador. Este Organismo no encuentra la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por constatar que existe una motivación suficiente.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 30 de diciembre de 2016, Carlos Alfredo Manzaba Muñiz (el “**accionante**”) presentó una demanda laboral de impugnación de visto bueno en contra de la compañía NESTLE ECUADOR S.A (la “**compañía**”).¹
2. El 30 de marzo de 2017, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil de la provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”) declaró sin lugar la demanda presentada por el accionante.²

¹ El accionante indicó, en su demanda, que había laborado en la compañía desde el 15 de mayo de 2007. El 13 de octubre de 2016, fue notificado con la concesión de visto bueno por el inspector de trabajo por incurrir en lo señalado en el artículo 172 numeral 3 del Código de Trabajo: “Causas por las que el empleador puede dar por terminado el contrato.- El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo, previo visto bueno, en los siguientes casos: (...) 3. Por falta de probidad o por conducta inmoral del trabajador; (...)”. El accionante alegó que el tiempo para que la compañía argumente la falta de probidad para su visto bueno había prescrito. Adicionalmente, el accionante solicitó indemnización por despido intempestivo y determinó la cuantía de la demanda en USD 86.651,24. El proceso fue signado con el 09359-2016-04221.

² En su sentencia, la Unidad Judicial indicó que no se produjo la prescripción alegada; examinó la conducta del trabajador; y, concluyó que tampoco se encontraron elementos suficientes que den paso a la indemnización solicitada por el accionante.

3. El 4 de abril de 2017, el accionante presentó un recurso de aclaración y ampliación, el cual fue negado por la Unidad Judicial mediante providencia de 6 de abril de 2017, por considerarse extemporáneo.³
4. El 13 de abril de 2017, el accionante interpuso recurso de apelación de la sentencia de 30 de marzo de 2017 dictada por la Unidad Judicial.
5. El 23 de junio de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Corte Provincial**”) confirmó la sentencia dictada por la Unidad Judicial.⁴
6. El 28 de junio de 2017, el accionante interpuso un recurso de ampliación de la sentencia emitida por la Corte Provincial. Dicho recurso fue negado el 18 de julio de 2017.
7. El 9 de agosto de 2017, el accionante interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia de 23 de junio de 2017 emitida por la Corte Provincial.
8. El 3 de octubre de 2017, la conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (la “**conjueza**”) inadmitió el recurso de casación.⁵

³ En aplicación del artículo 255 del COGEP que establece que:

Art. 255.- Procedimiento y resolución.- La petición se podrá formular en la audiencia o en la diligencia en que se dicte la resolución. Si se trata de resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia se formulará por escrito dentro del término de tres días siguientes a su notificación. La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano. Si la solicitud se ha formulado de manera oral, la o el juzgador confirmará o modificará la providencia impugnada en el mismo acto. Previamente escuchará los argumentos de la contraparte. Si la petición se ha formulado por escrito, se notificará a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas, vencido este término y dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que corresponda. Si se ha solicitado la aclaración o ampliación de la sentencia o auto definitivo, los términos para interponer los recursos que procedan, correrán a partir del día siguiente al de su notificación.

⁴ La Sala examinó las razones por las cuales la Unidad Judicial consideró que no cabía la prescripción del numeral 3 del artículo 172 del Código de Trabajo y la conducta del trabajador, lo que le llevó a ratificar la sentencia de primera instancia.

⁵ El recurso fue inadmitido por “incumplir con el requisito prescrito en el Art. 267 numerales 1 y 4 del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 506 de viernes 22 de mayo de 2015”.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

9. El 31 de octubre de 2017,⁶ el accionante presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Corte Provincial de 23 de junio de 2017 y del auto de inadmisión de su recurso de casación dictado por la Sala el 3 de octubre de 2017. La causa fue signada con el número 78-18-EP.
10. El 27 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional emitió un auto mediante el cual admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.⁷
11. El 30 de enero de 2019, el abogado patrocinador del accionante informó a este Organismo que se llevó a cabo un proceso de mediación en el Centro de Mediación Laboral del Ministerio de Relaciones Laborales en Guayaquil entre su persona y la compañía,⁸ por lo que solicitó que se disponga el “archivo” inmediato de la demanda.⁹
12. El 17 de abril de 2019, y en fechas posteriores, la compañía ingresó doce escritos mediante los cuales solicitó a este Organismo el archivo de la causa.¹⁰

⁶ El accionante presentó la acción extraordinaria de protección el 31 de octubre de 2017 ante la Corte Provincial y, el 22 de noviembre de 2017, el accionante presentó un escrito mediante el cual solicitó a la judicatura para que “se atienda” la acción extraordinaria de protección presentada el 31 de octubre de 2017. El 15 de diciembre de 2017, la Corte Provincial remitió el expediente a la Corte Constitucional. A su vez, la Corte Nacional de Justicia remitió el expediente a la Corte Constitucional el 8 de enero de 2018.

⁷ La Sala de Admisión estuvo conformada por las exjuezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y el ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

⁸ El accionante indicó que: “hemos dado por terminadas de manera definitiva todas las diferencias, conflictos, disputas, litigios o controversias que existían u hubieren (sic) existido entre nosotros, a través de la suscripción de un Acta de Mediación.”

⁹ El proceso de mediación fue signado con el MDT-CML-2018-12-1709. En el mismo, la compañía se obligó a pagar USD 9369,92: “pago este que la empresa declara que no implica reconocimiento de responsabilidad laboral alguna, pues los derechos del Extrabajador han sido ya conocidos y resueltos en su pertinencia por las autoridades laborales competentes” y que “2. Por su parte, el Extrabajador declara que recibe y acepta que el referido cheque, el cual reconoce que tiene un carácter de voluntario pues tanto el Acta de Finiquito como el Visto Bueno otorgado por la autoridad competente son legítimos y legalmente emitidos”.

¹⁰ Véase escritos presentados en las siguientes fechas: 17 de abril de 2019, 11 de marzo de 2021, 11 de octubre de 2021, 22 de marzo de 2022, 14 de junio de 2022, 28 de junio de 2022, 28 de julio de 2022, 15 de agosto de 2022, 1 de septiembre de 2022, 2 de diciembre de 2022 y 22 de diciembre de 2022.

13. El 17 de febrero de 2022, la causa 78-18-EP fue sorteada a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes,¹¹ quien, en atención a la resolución cronológica de las causas, avocó conocimiento del caso el 14 de abril de 2022, y señaló el día 18 de abril de 2022, para que se realice de forma telemática el reconocimiento de firma y rúbrica del escrito mencionado en el párrafo 11 *supra* y se dé trámite al pedido de desistimiento.
14. El 18 de abril de 2022, ni el accionante ni su abogado patrocinador asistieron para el reconocimiento de firma y rúbrica.
15. El 16 de enero de 2023, mediante auto, la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes señaló la fecha de 19 de enero de 2023 para que el reconocimiento de su firma y rúbrica. Sin embargo, el 19 de enero de 2023, el accionante no acudió de forma telemática.
16. El 26 de enero de 2023, el accionante ingresó un escrito en el cual rechazó el pedido de desistimiento realizado por su abogado patrocinador, y ratificó su interés en seguir con la causa.¹²
17. El 16 de febrero de 2023, mediante auto, la jueza ponente agregó al expediente el escrito presentado el 26 de enero de 2023, y dispuso que la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el término de 5 días contados desde su notificación, presenten su informe debidamente motivado.
18. El 17 de febrero de 2023, la compañía ingresó un escrito solicitando el archivo de la causa, en virtud del acuerdo mencionado en el párrafo 11 *supra*.

¹¹ El 10 de febrero de 2022, fueron posesionados la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional: Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

¹² El accionante señaló que: “pongo en vuestra consideración que rechazo el pedido de desistimiento realizado por mi anterior abogado patrocinador mediante escrito de 30 de enero de 2019, por lo que expreso ante Ustedes (sic) mi voluntad de seguir con el presente proceso constitucional tal y como fue plasmado en escrito de 22 de abril de 2022.” Adicionalmente indicó que: “Agradezco los servicios de todos mis abogados anteriores, a quienes relevo expresamente del patrocinio de la presente causa, y en su lugar autorizo al Abogado Carlos Ávalos Moreira para que interponga cuanto escrito sea necesario en mi nombre y representación dentro del presente caso”.

19. El 13 de marzo de 2023, la secretaria relatora de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia remitió el expediente que reposaba en la Corte Nacional de Justicia.
20. El 11 de abril de 2023, la compañía ingresó un escrito mediante el cual solicitó que la causa sea resuelta en virtud del fondo del asunto donde realizó un recuento de los hechos del caso, solicitó que se declare que no existió vulneración de derechos y que se remita al Consejo de la Judicatura el expediente para que se investigue al accionante por presunto abuso de derecho.¹³

2. Competencia

21. En los artículos 94 y 437 de la Constitución (“CRE”) y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Cuestión previa

22. De acuerdo con lo expresado en el párrafo 11 *supra*, el accionante presentó una solicitud de “archivo” del caso el 30 de enero de 2019.
23. Posterior al avoco de conocimiento del caso realizado el 17 de febrero de 2022, la jueza ponente indicó dos fechas para el reconocimiento de firma y rúbrica por parte del accionante, para que manifieste su voluntad en seguir o no con la causa, tal como se observa en los párrafos 13 y 15 *supra*.

¹³ La compañía presentó los siguientes anexos: (i) el oficio DNAI-AI-0140-218 de la Contraloría General del Estado que contiene el “Examen Especial al proceso de otorgamiento y pago de subsidios por certificados médicos emitidos a los afiliados del IESS de la Dirección provincial del Guayas, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2016”; (ii) el proceso 09286-2018-00377 iniciado por los ex trabajadores de la compañía por fraude procesal, el cual culminó con el auto de sobreseimiento; (iii) y (iv) el acuerdo de confidencialidad, el acta de mediación y el comprobante de pago y; (v) la solicitud de archivo del accionante presentado el 30 de enero de 2019.

24. Como consta en el párrafo 14 *supra*, en la primera ocasión la diligencia no se llevó a cabo por la no asistencia del accionante ni de su abogado.
25. En la segunda ocasión, ni el accionante ni su abogado patrocinador asistieron a la diligencia y, de manera posterior, el accionante ingresó un escrito firmado por su persona y su nuevo abogado patrocinador, mediante el cual indicó su voluntad de seguir con la causa.¹⁴
26. De conformidad con el artículo 15 literal l) de la LOGJCC, el proceso de garantías jurisdiccionales puede terminar mediante auto definitivo que apruebe el desistimiento y, para tales efectos, “[l]a persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez [...] En ningún caso la jueza o juez aceptará el desistimiento, allanamiento o acuerdos reparatorios que implique afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos”. La Corte debe valorar las razones presentadas por los accionantes con el objeto de evitar que el desistimiento pueda implicar una afectación a derechos consagrados en la Constitución o que sea producto de un acuerdo manifiestamente injusto.
27. En este caso, y tal como se desprende de los párrafos *supra*, el accionante inicialmente presentó un escrito mediante el cual solicitó el archivo del caso. Sin embargo, no acudió a las diligencias dirigidas a que se realice el reconocimiento de firma y rúbrica y para que este Organismo pueda valorar las razones del accionante para el desistimiento.
28. Adicionalmente, el 26 de enero de 2023, el accionante presentó un escrito firmado en conjunto con su abogado mediante el cual afirmó su voluntad de seguir con la causa.
29. De igual manera, con respecto a los escritos presentados por la compañía detallados en el párrafo 18 *supra* de archivo de la causa, este Organismo considera que dicha solicitud no es procedente, en vista de que el accionante rechazó el pedido de desistimiento.

¹⁴ Ver párrafo 16 *supra*.

30. En consecuencia, en la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional continuará con el análisis de la causa, puesto que no se han configurado los elementos necesarios para que opere un desistimiento.

4. Fundamentos de la acción

4.1. Fundamentos de la acción y pretensión

31. El accionante alega que las decisiones de la Corte Provincial y de la conjuenza vulneran su derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y defensa y a los derechos a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 76 numerales 1 y 7, inciso a), 82 y 75 de la Constitución.
32. Con respecto al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y la garantía de defensa, el accionante indica que la importancia del debido proceso implica que el juez debe seguir un procedimiento determinado y cumplir con las garantías básicas de la Constitución, para hacer efectivo los derechos de las personas y asegurar que puedan defenderse.
33. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, el accionante solamente cita en su demanda el artículo 82 de la CRE.
34. En relación con el derecho a la tutela judicial efectiva el accionante indica que en la audiencia frente a la Corte Provincial, “mi abogado patrocinador impugnó la prueba principal que usó la parte demandada para sacar con Visto Bueno (sic) a más de 50 trabajadores de la compañía Nestlé del Ecuador” y que dicha impugnación “no fue tomada en consideración, más aun existiendo una investigación previa en la Fiscalía General del Estado, por el presunto delito de fraude procesal...” (énfasis del original eliminado). Esto, a su criterio, implicó que “se les hizo conocer a los Jueces que estaban siendo parte de un futuro error procesal, al utilizar como prueba un documento totalmente viciado de legalidad”.
35. Adicionalmente alegó que se ratificó la sentencia de segunda instancia sin tomar en cuenta que se vulneró el principio pro-operario al no respetarse el contrato colectivo, y se solicitó el visto bueno a pesar de que el mismo estaba prescrito: “toda vez que no se

respetó el contrato colectivo celebrado entre el empleador y el trabajador por interponer ilegalmente una solicitud de Visto Bueno sin acudir a las 3 sesiones Obrero-Patronal, así como tampoco se cumplió con el cómputo del término para que prescriba la acción de Visto Bueno, con un documento que desde ya está siendo investigado por la Fiscalía General del Estado”.

36. Asimismo, indicó que, en la inadmisión del recurso de casación, la conjetura “no hace alusión a los errores de interpretación expuestos en el recurso de Casación fundamentado, ni mucho menos de las normas constitucionales infringidas que se expusieron como el derecho al debido proceso, los derechos a los trabajadores, y el principio pro operario”.
37. Finalmente, el accionante solicita que la Corte Constitucional acepte la acción extraordinaria de protección, declare la vulneración a los derechos citados en el párrafo 31 *supra*, disponga que el proceso se retrotraiga hasta el momento procesal previo a la vulneración de derechos y dicte una reparación integral.

4.2. Posición de la parte accionada

Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

38. El 23 de febrero de 2023, la Corte Provincial presentó su informe de descargo debidamente motivado. En el mismo indicó que el accionante basa sus argumentos en que la sentencia “es injusta y solicitan una nueva valoración de pruebas para que se resuelva conforme a sus aspiraciones”.
39. Asimismo, señala que “la sentencia es muy clara respecto de la problemática de este proceso laboral que versa sobre la impugnación del actor a la decisión administrativa de visto bueno de declarar acreditada la falta de probidad de conformidad con el artículo 172 numeral 3 del Código del Trabajo (sic)”.
40. La Corte Provincial recalca que el accionante alega una vulneración al principio pro operario, a pesar de que no existe un conflicto de normas en el contexto del proceso, en el cual “se gestionaron faltando a la realidad, subsidios por enfermedad, mediante la cual el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tuvo que egresar de sus arcas

recursos económicos por concepto de subsidios por enfermedad que cobraban los trabajadores sin encontrarse enfermos” y que lo anterior implicó una “actuación a toda luz cuestionable y que motivó la autorización del inspector de trabajo a terminar el vínculo obrero patronal por la causal ya analizada”.

- 41.** Por lo anterior, la Corte Provincial considera que su criterio fue expuesto “con argumentación clara y base legal pertinente en la sentencia” y se ratifica en su decisión, la cual indica que está debidamente motivada.

Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

- 42.** El 27 de febrero de 2023, la Sala remitió su informe de descargo debidamente motivado. En el mismo indicó que la conjeza “analizó, conforme lo disponía la ley, los requisitos de forma y fondo para la admisibilidad del Recurso de Casación, establecidos en el Código Orgánico General de Procesos para la procedencia del recurso de casación, todo lo cual le permitió concluir que el mismo es inadmitido por ‘incumplir con el requisito prescrito en el Art. 267 numerales 1 y 4 del Código Orgánico General de Procesos (...)’, exponiendo los fundamentos de su decisión”.

5. Análisis Constitucional

5.1. Formulación del problema jurídico

- 43.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.¹⁵
- 44.** Sobre lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterativa que, en el marco de una acción extraordinaria de protección, el accionante debe formular argumentos completos, en los que se pueda identificar: (i) una tesis sobre cuál es el derecho vulnerado; (ii) una base fáctica, que se refiere a cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que viola derechos; y, (iii) una justificación jurídica, que

¹⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

demuestre por qué la acción u omisión de la autoridad judicial vulnera el derecho de forma directa e inmediata.¹⁶

45. Sobre los cargos presentados en el párrafo 32 *supra*, relacionados con las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y defensa el accionante establece una tesis sobre cuál es el derecho vulnerado, y una justificación jurídica. Sin embargo, su argumento no contiene una base fáctica que permita a este Organismo formular un problema jurídico al respecto.
46. Con respecto al cargo relacionado a la seguridad jurídica contenido en el párrafo 33 *supra*, el accionante solamente cita el artículo 82 de la CRE, sin aportar ni una tesis base fáctica o justificación jurídica que demuestre por qué se vulneró su derecho. Por lo anterior, tampoco se formula un problema jurídico sobre la presunta vulneración de este derecho.
47. Sobre el cargo esgrimido en el párrafo 34 y 35 *supra*, relacionado con la vulneración por parte de la Corte Provincial de su derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante presenta argumentos con respecto al fondo de lo resuelto en el proceso de origen. Al respecto, cabe señalar que esta Corte se encuentra imposibilitada de pronunciarse acerca de tales argumentos. Esto debido a que se limitan a referirse al fondo de la sentencia dictada por la Corte Provincial con el fin de que se analice la valoración de la prueba y la aplicación de normas infraconstitucionales.
48. Esta Corte recuerda que la sola inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de las o los jueces es una cuestión que no le compete examinar por medio de esta garantía jurisdiccional. Tal asunto resulta ajeno a la justicia constitucional, toda vez que es una labor reservada para la justicia ordinaria.¹⁷ Por lo anterior, esta Corte se abstiene de realizar un análisis de la sentencia de la Corte Provincial.
49. Finalmente, en relación con el cargo contenido en el párrafo 36 *supra*, con respecto al mismo derecho, sobre el auto de inadmisión, el accionante indica que la conjueza, al resolver su recurso de inadmisión de casación, no se refirió a los posibles errores de

¹⁶ Id., párr. 18.

¹⁷ CCE, sentencia 2696-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 44; sentencia 1851-13-EP/19, 7 de noviembre de 2019, párrs. 28 y 29; y, sentencia 1901-13-EP/19, 17 de septiembre de 2019, párr. 26.

interpretación alegados en la demanda y tampoco a las normas presuntamente infringidas. Sin embargo, el accionante no señala cómo la actuación de la conjueza vulneró el referido derecho.

- 50.** A pesar de lo anterior, al encontrarnos en la fase de sustanciación, la Corte realiza un esfuerzo razonable y considera que el accionante alude a una posible vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, debido a que el auto de inadmisión de casación no contaría con el sustento jurídico necesario. Por lo tanto, esta Corte formula el siguiente problema jurídico:

¿El auto de inadmisión de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no contener una identificación de la normativa y explicación pertinente de su aplicación al caso?

5.2. Resolución del problema jurídico

- 51.** El artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE prescribe que: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

- 52.** La Corte ha caracterizado la garantía de la motivación de la siguiente forma:

el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) *una fundamentación normativa suficiente*, y (ii) *una fundamentación fáctica suficiente* (...) Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia.¹⁸ (Énfasis en el texto original).

- 53.** De igual forma, ha indicado que “una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple con el correspondiente estándar de suficiencia”.¹⁹

¹⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹⁹ Ibid, párr. 69.

- 54.** En el caso concreto, el accionante alega que, en el recurso de casación, la conjuenza no tomó en cuenta los posibles errores de interpretación y los derechos presuntamente vulnerados por la sentencia de la Corte Provincial.
- 55.** Este Organismo observa que la conjuenza, en el auto de inadmisión impugnado, estableció: los antecedentes, la jurisdicción y competencia y procedió a comprobar el cumplimiento por parte del recurrente de los requisitos establecidos en los artículos 266, 267 y 270²⁰ del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).
- 56.** Así, encontró que el recurso de casación fue interpuesto en contra de una sentencia que era objeto del recurso de casación, dentro del tiempo indicado por el COGEP y por una persona que gozaba de legitimación activa para hacerlo.
- 57.** A continuación, indicó que el recurrente señaló que la sentencia de la Corte Provincial incurrió en las causales primera y cuarta del artículo 268 del COGEP.²¹ La conjuenza estableció que, con respecto a la primera causal, la misma “está relacionada con la violación de la ley adjetiva que produce nulidad insubsanable o indefensión”.
- 58.** La conjuenza examinó la fundamentación aportada e indicó que, aunque el recurrente enuncia de manera general una errónea interpretación de normas procesales, “dichas argumentaciones se dirigen a cuestionar aspectos probatorios, lo cual es impropio respecto de la causal invocada”. Así, concluye que:

Por lo expuesto por cuanto las alegaciones realizadas se dirigen a cuestionar aspectos inherentes a la valoración de la prueba y otros impertinentes, sin la explicación lógica de cómo se han infringido las garantías del debido proceso, que hayan viciado el proceso de nulidad insubsanable o cómo aquello le causo (sic) al recurrente indefensión y por cuanto la sola enunciación de normas, sin la explicación lógica, coherente y oportuna de la manera en

²⁰ Los artículos mencionados prescriben la procedencia, fundamentación y admisibilidad del recurso de casación.

²¹ COGEP, Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: 1. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal” y “4. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho”.

que ha influido en la decisión de la causa, no existe fundamentación por lo cual se inadmite dicho cargo.

59. Sobre la causal cuarta del artículo 268 del COGEP, la conjeza indicó que la misma se relacionaba con la transgresión de normas sustantivas materiales como consecuencia de la violación de normas procesales que regulan la valoración de la prueba y que, de acuerdo con el artículo 164 del COGEP el juzgador puede apreciar la prueba en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica.
60. Con respecto a la fundamentación aportada por el recurrente, señaló que la misma se dirigía solamente a demostrar su inconformidad con la valoración de la prueba: “En el caso en análisis la parte que recurre realiza enunciaciones generales e imprecisas respecto de la causal que invoca, ya que se limita a denunciar una serie de infracciones de normas sustantivas y su simple inconformidad con la decisión de instancia y con la valoración que realizó el tribunal *ad quem*”.
61. Por no encontrar fundamentación en el recurso de casación interpuesto, la conjeza decidió inadmitir el mismo. Asimismo, esta Corte considera importante recordar que, en el examen sobre la fundamentación del recurso en el auto de admisión se impide a la conjeza el revisar el fondo del asunto, puesto que dicho análisis corresponde a la sustanciación de dicho recurso.
62. Este Organismo observa que en su análisis sobre las causales primera y cuarta del COGEP, contó con fundamentación normativa y fáctica suficiente, mediante la cual examinó los cargos planteados por el accionante en su recurso de casación. En virtud de lo anterior, la Corte concluye que el auto impugnado contiene una estructura mínimamente completa en los términos del artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE, por lo que se considera que tiene una motivación suficiente y se descarta la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
63. Con respecto a la solicitud de la compañía detallado en el párrafo 20 *supra*, en el cual se solicita a este Organismo que se envíe el expediente al Consejo de la Judicatura por presunto abuso del derecho por parte del accionante, esta Corte no observa que el accionante haya incurrido en una de las conductas detalladas en el artículo 23 de la

LOGJCC²² dado que no se presentaron acciones de forma simultánea o sucesiva, no se presentaron peticiones de medidas cautelares de mala fe y tampoco existió una desnaturalización del objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño.

64. De igual manera, esta Magistratura considera necesario señalar que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.²³ Por lo tanto, cuando se alega la vulneración de la garantía de la motivación, no es deber de la Corte verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, sino evaluar si se cumplieron con las condiciones mínimas para concluir que la motivación fue suficiente.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la demanda de acción extraordinaria de protección 78-18-EP.
2. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

²² LOGJCC, Artículo 23.- Abuso del derecho.- La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas. En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura.

²³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria jurisdiccional de miércoles 21 de junio de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Fuente: [Firmado electrónicamente por](#)
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

007818EP-5a2ed



Caso Nro. 0078-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes diecisiete de julio de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 309-18-EP/23
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 21 junio de 2023

CASO 309-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 309-18-EP/23

Resumen: Mónica María Hidalgo Gallegos presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 23 de noviembre de 2017, emitida por la CNJ en un proceso laboral. La Corte desestima la acción debido a que los jueces casacionales no vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, en tanto consideraron en su análisis la sentencia de acción de protección, que dejó sin efecto la autorización del Ministerio del Trabajo, contenida en el oficio 029- DRTQ-09-CRC de 04 de febrero de 2009.¹ En este caso, los jueces casacionales estimaron que la sentencia de acción de protección no surtía efectos para la hoy accionante. En consecuencia, la Corte determina que el precedente jurisprudencial establecido en la sentencia 1842-16-EP/21 no es aplicable al presente caso, debido a que no se trata de un caso análogo.

1. Antecedentes Procesales

1. El 23 de enero de 2018, Mónica María Hidalgo Gallegos (en adelante “**la accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 23 de noviembre de 2017. La acción extraordinaria de protección fue signada con el No. 0309-18-EP, cuyos antecedentes se narran a continuación.²
2. El 13 de mayo de 2011, la accionante presentó una demanda laboral en contra de la compañía ECUADOR TLC S.A. (en adelante “**la compañía demandada**”). La pretensión de la demanda consistió en el pago de las utilidades correspondientes a los 136 días que laboró para la compañía en el año 2008 más los intereses, honorarios y

¹ Con el cual se autorizó a la compañía ECUADORTLC S.A. a retener las utilidades de los trabajadores correspondientes al año 2008 hasta reliquidar las utilidades de los años 2006 y 2007, incluyendo a los trabajadores directos de la compañía como a los intermediados.

² La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por las exjuezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaiza, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el número 0309-18-EP mediante auto de 19 de junio de 2018. El 4 de julio de 2018 el Pleno de la Corte Constitucional asignó la sustanciación del caso al exjuez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán. El 12 de noviembre de 2019 el Pleno de este Organismo resorteó la causa y la sustanciación correspondió al exjuez constitucional Agustín Grijalva Jiménez. El 17 de noviembre de 2021 la compañía ECUADORTLC S.A. compareció en su calidad de amicus curiae y presentó un escrito. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la mencionada causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien, mediante providencia de 22 de diciembre de 2022, avocó conocimiento de la presente causa y solicitó el correspondiente informe de descargo.

costas; este valor fue retenido con la autorización del Ministerio del Trabajo contenida en el oficio 029-DRTQ-09-CRC de 04 de febrero de 2009. El referido oficio fue declarado inconstitucional mediante sentencia dictada en la acción de protección 17111-2010-0369. La actora fijó la cuantía en USD 55.000,00.³ La causa fue signada con el No. 17351-2011-0384.⁴

3. El 30 de julio de 2015, la jueza primera de trabajo de Pichincha (en adelante “**jueza**”), expidió la sentencia desechando la demanda y aceptando las excepciones correspondientes a la falta de impugnación de acta de finiquito y falta de derecho de la accionante.⁵ La actora presentó un recurso de aclaración que fue negado el 17 de agosto de 2015. Seguidamente, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de 30 de julio de 2015.
4. El 1 de diciembre de 2015, la sala laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (en adelante “**Sala provincial**”) rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado. La parte actora presentó recurso de aclaración que fue negado el 15 de diciembre de 2017. La actora interpuso un recurso de casación que fue signado con el número 17731-2016-0074.
5. El 22 de abril de 2016, el conjuez de la Sala especializada de lo laboral de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “**conjuez**”) admitió a trámite el recurso de casación.⁶ El 23 de noviembre de 2017, la Sala Especializada de lo laboral de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “**Sala de la CNJ**”) resolvió, mediante sentencia, no casar la sentencia de segunda instancia.

2. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los

³ La actora manifestó que, en el periodo del año 2001 al año 2008, prestó sus servicios lícitos y personales a ECUADORTLC S.A., y que la compañía demandada terminó la relación laboral de manera unilateral, cancelando su liquidación e indemnización, sin haber considerado las utilidades del año 2008, debido a que estas debían pagarse en abril de 2009. Adujo que el director regional de trabajo de Quito, mediante oficio 029-DRTQ-09-CRC de 04 de febrero del 2009, dispuso a la compañía retener el valor de sus utilidades para satisfacer el pago de utilidades a otros trabajadores de empresas intermediadoras que prestaban servicios a ECUADORTLC S.A.

⁴ El 27 de abril de 2012, la compañía demandada contestó la demanda y dedujo excepciones. Las excepciones deducidas fueron: 1) negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda; 2) ilegalidad, falsedad e improcedencia de la demanda; 3) extinción de obligaciones patronales por solución o pago; 4) intangibilidad del acta de finiquito que no fue impugnada y de acuerdos transaccionales; 5) incompetencia del juez para conocer sobre actos administrativos; 6) falta de derecho de la actora.

⁵ La jueza primera determinó que la actora no señaló en su demanda la existencia del acta de finiquito y tampoco la impugnó.

⁶ El recurso interpuesto presenta cargos por las causales primera y tercera del art. 3 de la Ley de Casación.

artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Alegaciones de las partes

a. Fundamentos y pretensión de la accionante

7. La accionante alega que la Sala de la CNJ no habría considerado los efectos de la sentencia expedida dentro de la acción de protección 17111-2010-0369 que dejó sin efecto el oficio 029DRTQ-09-CRC de 4 de febrero del 2009 emitido por el Ministerio del Trabajo, mediante el cual se autorizó a ECUADORTLC S.A. retener las utilidades que les correspondían a sus trabajadores directos e intermediados en el año 2008. Según la accionante, dicha conducta judicial afectó sus derechos constitucionales: a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso (art. 76 CRE), al derecho a la defensa en la garantía de motivación (art. 76.7.1 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). Finalmente, solicita que se declare nula a la decisión judicial impugnada, se ordene la reparación integral y que este Organismo requiera al Consejo de la Judicatura sancionar a los jueces que emitieron el fallo recurrido.
8. Sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica cita lo establecido en el artículo 82 de la CRE. Manifiesta que la Sala de la CNJ invadió, “(...) un ámbito de competencia que no le corresponde al no acatar el contenido de la sentencia ejecutoriada dictada el 01 de julio del 2010 dentro de la acción de protección No. 0369-2010 (...)”; manifiesta que la Sala “(...) desconoce el contenido de la sentencia de acción de protección y sus efectos al desconocer que esta sentencia por su efecto Inter Communis beneficia a la(sic) todas las personas que se hayan visto afectadas por la vulneración de derechos y por lo tanto yo tengo pleno derecho a que el contenido de esta sentencia de acción de protección sea aceptada (...)”. Añade que la Sala analizó el precedente jurisprudencial de la sentencia 003-09-SAN-CC en sentido contrario a lo señalado en el considerando octavo de dicha sentencia.
9. Sobre la vulneración a la garantía de la motivación, señala que la Sala no realizó, “(...) ningún tipo de análisis respecto de los fundamentos en los que se sustentó la (sic) causales primera, y tercera del recurso de casación”. Así, manifiesta que la Sala de la CNJ enunció “(...) una serie de normas y argument[os] sin ningún fundamento que el derecho de los trabajadores tercerizados a que se les pague utilidades no se enerva (...)”. Agrega que al analizar la sentencia 003-09-SAN-CC, la Sala de la CNJ “(...) no justific[ó] por qué el considerando Octavo de la sentencia No. 003-09-SAN-CC, no es aplicable al caso concreto (...)”.

10. Finalmente, respecto a la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva, aduce que este derecho fue conculcado como consecuencia de la afectación al derecho a la motivación y a la seguridad jurídica.
11. En cuanto al derecho al debido proceso la accionante no presenta ningún cargo.

b. Contestación de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

12. El 9 de enero de 2023, la presidenta de la Sala especializada de lo Laboral de la CNJ presentó su informe de descargo y manifestó que la Sala, “(...) ha precisado los fundamentos que tuvo para dictar la sentencia respectiva dentro del recurso de casación planteado”.⁷

c. Compañía ECUADORTLC S.A.

13. El 12 de noviembre de 2021, la compañía demandada compareció en su calidad de *amicus curiae* y manifestó que la defensa de la accionante se basa “(...) en la resolución de una acción de protección presentada por algunos ex trabajadores directos de ECUADORTLC S.A., entre los cuales NO constaba la actora” (énfasis original); respecto al proceso de acción de protección manifiesta que

(...) los efectos de la resolución de la acción de protección No. 0369-2010, en la que ha basado su argumentación la actora, es interpartes, lo que quiere decir que solamente se aplican para quienes presentaron la acción de protección y no a todos los ex trabajadores directos. Por lo tanto, la mal llamada declaratoria de nulidad de los actos administrativos del Ministerio del Trabajo del año 2009 solamente se aplicarían para quienes presentaron la acción de protección. En ese grupo no estuvo la señora Hidalgo.

4. Planteamiento y resolución del problema jurídico

14. Con relación a la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) la accionante no presenta argumentos autónomos de los que se pueda extraer un problema jurídico a analizar en tanto apunta a la incorrección de la decisión impugnada relacionada con el pago de utilidades, análisis que corresponde al ámbito infraconstitucional. Esta Corte, pese a realizar un esfuerzo razonable, no encuentra materia alguna sobre la cual pronunciarse por lo que no analizará esta presunta vulneración.⁸

⁷ Oficio 003-2023-KMS-SEL-CNJ, elaborado por la Dra. Katerine Muñoz Subía.

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

15. En cuanto al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), este Organismo verifica que el cargo se sustenta en el argumento que plantea para aducir la presunta vulneración a la seguridad jurídica, esto es, la errónea interpretación del precedente jurisprudencial 003-09-SAN-CC, en atención a la disposición octava de dicha sentencia. Al respecto, es necesario mencionar que de conformidad con la sentencia 1943-15-EP/21, cuando el argumento se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro y completo, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica debe incluir al menos los siguientes elementos: (i) la identificación de la regla de precedente y (ii) la exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso. En el presente caso, la accionante denota una inconformidad con el análisis de la Sala, sin identificar la regla del precedente y por qué este era aplicable al caso. Por esta consideración, este Organismo no se pronunciará frente a este cargo.⁹
16. De otra parte, la conducta judicial que se imputa como vulneradora del derecho a la seguridad jurídica consiste esencialmente en la presunta inobservancia por parte de la Sala de la CNJ del contenido de la sentencia emitida en la acción de protección 17111-2010-0369 (en adelante “**sentencia 17111-2010-0369**”) y de las normas regulatorias del recurso de casación. El descargo que presenta la Sala de la CNJ es que la sentencia impugnada se encuentra fundamentada, por lo que no vulnera derechos constitucionales. Por lo tanto, para atender este caso, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico:

¿Vulneró la Sala accionada el derecho a la seguridad jurídica porque en su sentencia no habría observado la sentencia de acción de protección emitida en el proceso 17111-2010-0369?

17. En los párrafos siguientes, la Corte sostendrá que, a diferencia de otros casos resueltos por esta magistratura, la Sala de la CNJ no vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante, en tanto en su razonamiento sí consideró la sentencia de acción de protección que dejó sin efecto la autorización contenida en el oficio 029- DRTQ-09-CRC de 04 de febrero de 2009,¹⁰ estimando de manera expresa que la misma no surtía efectos para la hoy accionante. Además, se establecerá que la Sala de la CNJ no inobservó normas regulatorias del recurso de casación.

⁹ No obstante, en la sentencia emitida por la Sala de la CNJ se precisa que lo dispuesto en la sentencia 003-09-SAN-CC es aplicable en el presente caso, de ello que tanto los extrabajadores directos de ECUADORTLC S.A. como los trabajadores de las empresas intermediadoras que prestaban servicios a la compañía tengan el derecho a percibir las utilidades de esta última.

¹⁰ Con el cual se autorizó a la compañía ECUADORTLC S.A. a retener las utilidades de los trabajadores correspondientes al año 2008 hasta reliquidar las utilidades de los años 2006 y 2007, incluyendo a los trabajadores directos de la compañía como a los intermediados.

18. En el caso bajo análisis, la accionante manifiesta que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica¹¹ porque la Sala de la CNJ no aplicó los efectos de la sentencia dictada dentro de la causa 17111-2010-0369, que según la accionante también la benefició a ella, aun cuando no fue parte procesal del proceso de acción de protección.
19. Sobre este particular, en el caso 1842-18-EP,¹² la Corte resolvió sobre la inobservancia de la sentencia emitida el 01 de julio de 2010 dentro de la acción de protección 17111-2010-0369, es decir, de la misma sentencia alegada en el presente caso, que dejó sin efecto el oficio 029-DRTQ-09-CRC emitido por el Ministerio del Trabajo el 4 de febrero de 2009. En este contexto, es necesario identificar si la sentencia 1842-18-EP/21 es un precedente jurisprudencial para la resolución de la presente acción extraordinaria de protección.
20. Tanto en el caso 1842-18-EP, como en el que se está analizando, se analizan juicios laborales presentados por extrabajadores directos de la compañía ECUADORTLC S.A. que exigen el pago de las utilidades correspondientes al año 2008. Dichas utilidades fueron retenidas en cumplimiento del oficio 029-DRTQ-09-CRC de 4 de febrero de 2009, emitido por el Ministerio del Trabajo.¹³ El referido oficio fue dejado sin efecto por la sentencia emitida por la primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia, dentro del juicio por acción de protección 17111-2010-0369.
21. Sin perjuicio de lo señalado, los razonamientos jurídicos en cada una de las decisiones judiciales impugnadas difieren sustancialmente, en tanto responden a cargos casacionales distintos, además de que, en el presente caso, no se aprecia inobservancia de la sentencia 17111-2010-0369. De tal manera, a continuación, se presentan los cargos casacionales alegados en cada caso y la respuesta dada por la Sala laboral de la CNJ.

¹¹ La Corte Constitucional ha sostenido que “el artículo 82 de la Constitución de la República señala lo siguiente respecto del mismo: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. En virtud del derecho a la seguridad jurídica, las personas deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas”.

¹² La Corte resolvió la vulneración de la seguridad jurídica en los siguientes términos: “(...) lo efectuado por la Sala [Laboral de la Corte Nacional de Justicia] accionada significó una transgresión a los principios de eficacia de las decisiones adoptadas en garantías jurisdiccionales; así también implicó una contravención de las normas claras, públicas y previas del derecho laboral que garantizan el derecho a recibir utilidades de los trabajadores”.

¹³ Ello, en tanto se reliquiden las utilidades de los años 2006 y 2007, incluyendo en la distribución a los trabajadores de las empresas intermediarias que desde el año 2006 también tenían derecho a percibir las utilidades de la empresa a la que servían, por efecto de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo que regulaba la tercerización de servicios complementarios y la intermediación laboral.

Tabla 1: Cargos casacionales y respuesta judicial en los juicios 2034-2015 y 17731-2016-0074

Juicio 2034-2015 (1842-16-EP/21)	Juicio 17731-2016-0074 (309-18-EP/23)
Cargo casacional alegado: Establecer si la sentencia dictada en segunda instancia por la primera sala de lo civil y mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la acción de protección 17111-2010-0369 surte efectos en el caso en estudio.	Cargo casacional alegado: Establecer si la sentencia 1717111-2010-0369 beneficia o perjudica a las partes que no litigaron en el juicio
Análisis de la Sala de la CNJ	Análisis de la Sala de la CNJ:
Respuesta de la Sala de la CNJ: “[...] acción de protección en la que el actor no es parte procesal; por tanto, no puede beneficiarse de la resolución en referencia [...] Del análisis efectuado se concluye que el recurrente no justifica los cargos alegados [...]”	Respuesta de la Sala de la CNJ: “[...] el fallo en la acción de protección [...] ciertamente, al dejar sin efecto el contenido del oficio 029-DRTQ-09-CRC de 4 de febrero de 2009 [...] no suerte (sic) efecto alguno, ni en contra ni en favor de nadie; pues las absoluciones contenidas en el documento, realizado por la Autoridad del Trabajo no causan ningún efecto [...] sin embargo, aquello no enerva el derecho de los trabajadores intermediados a recibir las utilidades generadas durante los ejercicios económicos 2006 y 2007 por la empresa usuaria de los servicios”.

22. Como se puede apreciar, aun cuando los hechos de los casos de origen sean coincidentes, las conductas judiciales que la Corte Constitucional evalúa en las acciones extraordinarias de protección referidas son distintas. En el caso 1842-16-EP, la Sala de la CNJ desconoció la sentencia de acción de protección al señalar que esta no era aplicable al caso porque la accionante no fue parte procesal en el proceso 17111-2010-0369. Es decir, la inobservancia de la sentencia de acción de protección fue patente y, por ello, esta magistratura declaró la vulneración a la seguridad jurídica.
23. Por otra parte, en el presente caso, la decisión impugnada contiene una referencia expresa a la sentencia emitida en el proceso de acción de protección 17111-2010-0369. La Sala indicó que el que se haya dejado sin efecto el oficio 029-DRTQ-09-CRC conlleva que este documento ya no tenga capacidad de producir efectos jurídicos sobre nadie, y tampoco sobre la accionante; pero tampoco implica que los trabajadores intermediados no tengan el mismo derecho que los trabajadores directos, a recibir utilidades, como alegaba en su cargo casacional la señora Mónica María Hidalgo Gallegos. De tal modo, la Sala sostuvo que el acto administrativo que se consideró lesivo no tenía la capacidad de producir efectos para la hoy accionante al haber sido declarado inconstitucional.

- 24.** De lo señalado se puede concluir que no se tratan de casos análogos y, por ello, no es procedente aplicar, en este caso, el mismo criterio jurisprudencial establecido en el caso 1842-16-EP. Tampoco corresponde declarar que se ha vulnerado la seguridad jurídica, en función de que la Sala de la CNJ sí se pronunció sobre la sentencia de acción de protección 17111-2010-0369, estimando que sus efectos no eran aplicables para la hoy accionante.
- 25.** Continuando con el análisis corresponde verificar el cargo planteado por la accionante respecto a la supuesta vulneración a la seguridad jurídica, al presuntamente haberse inobservado las normas regulatorias del recurso de casación.
- 26.** Al analizar violaciones a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha sostenido que este derecho tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido, cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de las autoridades correspondientes.
- 27.** Para el efecto, la Corte estima pertinente verificar las disposiciones normativas observadas por los jueces de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia al momento de resolver el recurso de casación. De este modo, se observa que la Sala de la CNJ:
- 27.1** Fundó su competencia en atención al oficio 106-SG-CNJ de 1 de febrero de 2016, artículo 184.1 de la CRE, artículos 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial (“**COFJ**”), artículo 1 de la Ley de Casación y artículo 613 del Código de Trabajo.
- 27.2** Respecto a los cargos alegados por la accionante en su recurso de casación, la Sala de la CNJ analizó las siguientes normas: artículos 11.5, 169 y 326.2.11 de la Constitución, artículos 286 y 297 del Código de Procedimiento Civil (“**CPC**”), artículos 66.4, 86.3 y 88 de la CRE, artículos 39 y 41 de la LOGJCC, amparo constitucional 565-2008, acción de incumplimiento 003-SAN-CC, artículo 168.3 de la CRE, artículo 10.1 del COFJ, artículos 164, 165, 166, 191 y 194.4 del CPC, 1719, 1720, 1723 del Código Civil (“**CC**”), artículo 97 del Código de Trabajo. Manifestó que estas normas fueron impugnadas mediante las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.
- 27.3** En relación con el cargo casacional relativo a la presunta inobservancia de la Sala de la CNJ, de lo dictado en la sentencia 17111-2010-0369, esta Corte observa que la Sala se pronunció al respecto en el apartado 2.4.5.2 y manifestó que:

Respecto a la acusación de aplicación indebida de los Arts. 286 y 297 del Código de Procedimiento Civil, normas que establecen que los autos y sentencias no aprovechan ni perjudican sino a las partes que litigaron en el juicio, salvo en los casos que la ley disponga fin distinto; y, que la sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho; (...) en el presente caso, *el fallo en la acción de protección dictado el 1 de julio de 2010; a las 10h14, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, que motiva la acusación, ciertamente, al dejar sin efecto el contenido del oficio No. 029DRTQ-09-CRC de 4 de febrero de 2009, entre otros aspectos por falta de motivación, al no haberse señalado norma o fundamento que autorice la retención del pago de las utilidades a los trabajadores directos, como bien lo manifiesta la recurrente al haberse invalidado y dejado sin efecto el oficio No. 029DRTQ-09-CRC de 4 de febrero de 2009, dicho documento no suerte efecto alguno, ni en contra ni a favor de nadie; pues las absoluciones contenidas en el documento, realizado por la Autoridad del Trabajo no causan ningún efecto (...)* (énfasis agregado).

28. Contrario a lo señalado por la accionante, este Organismo verifica que la Sala si se pronunció respecto al cargo atinente a la inobservancia de la sentencia 17111-2010-0369. En este sentido, la Sala determinó que, dado que el oficio 029-DRTQ-09-CRC de 4 de febrero de 2009 no tenía la capacidad de surtir efectos de ninguna clase a ninguna persona, tampoco la tenía para la accionante. Por tanto, este Organismo verifica que la Sala observó las regulaciones procesales pertinentes en el marco de sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico al resolver el recurso de casación y no vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección identificada con el No. 0309-18-EP.
2. Notifíquese, devuélvase el expediente al juzgado de origen y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Firmado digitalmente
por ALI VICENTE LOZADA
PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla

Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria jurisdiccional de miércoles 21 de junio de 2023. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

030918EP-5a285

**Caso Nro. 0309-18-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes diecisiete de julio de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 346-18-EP/23
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 21 de junio de 2023

CASO 346-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
 EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
 LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 346-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección en contra de un auto de inadmisión del recurso de casación dictado en el marco de un proceso contencioso tributario, al verificarse que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

1. Antecedentes procesales

1. El 09 de agosto de 2017, Jorge Arturo Cevallos Sánchez, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía EXPORSWEET S.A., presentó una acción de impugnación en contra de la Resolución SENA-EDG-2017-0765-R de 13 de julio de 2017, dictada por el director distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“SENAE”), mediante la cual se resolvió declarar sin lugar el reclamo administrativo 245-2017 y, en consecuencia, se ratificó la liquidación por faltas reglamentarias. La cuantía de la demanda se determinó en USD 187,50.
2. Dentro del proceso signado con el número 09501-2017-00464, mediante sentencia emitida y notificada el 14 de diciembre de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, resolvió declarar la invalidez legal de la resolución impugnada y de las liquidaciones que fueron su antecedente.¹ El 20 de diciembre de 2017, el SENA-EDG interpuso recurso de casación en contra de la referida sentencia.

¹ Entre sus consideraciones, el Tribunal señaló que: [...] 7.2.5) La administración aduanera violó el derecho a la defensa consagrado en el literal a del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, que en materia sancionatoria tributaria está regulada en el referido artículo 363 del Código Tributario, sin que sea sustentable el argumento de que el derecho a la defensa puede ser ejercido con posterioridad a la imposición de una sanción que no siguió el procedimiento establecido en la ley. Ello ha conducido a que la sanción sea nula conforme al numeral 2 del artículo 139 del Código Tributario, así como la resolución que la confirma; 7.2.6) Al respecto es pertinente citar el fallo de la, en ese entonces, Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia de Ecuador, en fallo del 2 de julio de 2003, (Intrans. Ecuador S.A./SRI, Expediente 20, Registro Oficial 196, del 23 de Octubre del 2003), que dictaminó lo siguiente, basado en normas constitucionales vigentes a la época, similares a las actuales: “Las multas son sanciones que se imponen a quienes de alguna manera infringen las disposiciones de naturaleza tributaria, la sanción al

3. En auto emitido y notificado el 25 de enero de 2018, la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**conjueza**”) inadmitió el recurso de casación.
4. El 01 de febrero de 2018, el director distrital de Guayaquil del SENA E (“**entidad accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 25 de enero de 2018.
5. En auto de 27 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite el caso 346-18-EP, cuya sustanciación le correspondió por sorteo al ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera.
6. En sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación del caso correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien en providencia emitida el 20 y notificada el 21 de octubre de 2022, avocó conocimiento de la causa, requirió el informe motivado a la conjueza nacional y dispuso las notificaciones respectivas.

2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; y, 58 y 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

8. La entidad accionante considera que el auto de inadmisión del recurso de casación emitido por la conjueza nacional, habría vulnerado sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (artículo 75); al debido proceso en las garantías del

supuesto infractor debe seguir un proceso legal que haga posible el ejercicio del legítimo derecho de defensa del supuesto infractor, a quien no se le puede distraer de sus legítimos jueces naturales y, por lo mismo deben cumplirse las garantías constitucionales del debido proceso legal y la seguridad jurídica que garantizan los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República en vigencia, que reconoce los mismos que regían en constituciones anteriores. Dados los términos en que se ha concebido la sentencia que confirma el procedimiento establecido por la Dirección General de Rentas, no cabe duda que en el caso no se ha observado el principio de seguridad jurídica y el del debido proceso sancionador respecto de cuya vigencia las salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y esta misma Sala de lo Fiscal han establecido que la multa debe imponerse siguiendo el procedimiento fijado en la ley punitiva y, en el caso, en el Libro Cuarto del Código Tributario [...].”.

cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como a la motivación; (artículo 76 numerales 1 y 7, literal l); y, a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución de la República).²

- 9.** Con respecto a la supuesta transgresión del derecho constitucional a la seguridad jurídica, la entidad accionante se limita a citar doctrina y jurisprudencia referente al contenido de este derecho, para aducir que:

[...] La Corte Nacional comente un gran error al inadmitir el recurso de casación interpuesto [...], esto en virtud del ejercicio que realizó la Sala de Admisión, en donde excedió de las facultades que ella tenía sobre su decisión [...] la Sala de Admisión no cumplió con aplicar las normas pertinentes que corresponde a su competencia, sino que excedió el límite que en ellas contemplan [...].

Como vemos, y por contradictorio que parezca, los argumentos para presentar esta acción extraordinaria son exactamente los mismos con los cuales la Sala pretende justiciar el caso, efectivamente la vulneración a la seguridad jurídica como presupuesto de que todas las personas, incluidas las de derecho público, debemos tener la seguridad de actuar conforme a un sistema jurídico estable que no puede ser reformado, ignorado o viciado por ninguna autoridad en abuso de su fuerza o su poder.

- 10.** En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, se menciona que:

[...] la tutela efectiva no comprende únicamente la posibilidad de presentar acción ante los jueces competentes, en realidad comprende la posibilidad de obtener resoluciones justas, obviamente luego del proceso correspondiente en el cual se respeten las garantías básicas de todo proceso judicial, el incumplimiento de la normas sustantivas, adjetivas, en su defecto de las pruebas, como lo son los diferentes informes, con llevó [sic] a que el tribunal a quo vulnere el debido proceso, la seguridad jurídica, la tutela efectiva.

- 11.** Por su parte, en lo relativo a la supuesta falta de motivación del auto impugnando se alega que:

[...] El análisis lógico dictado por la sala de la Corte Nacional contradice el test de motivación creado por la corte constitucional, misma que contiene tres elementos, que corresponden a la razonabilidad, lógica y comprensibilidad, no considerándose en el presente caso el elemento de la razonabilidad, siendo pieza importante para lograr una decisión fundamentada y coherente, ya que el juez debe sustentar su decisiones en todas las fuentes del derecho, por excelencia la constitución, leyes sean ordinarias, orgánicas, etc., jurisprudencia, precedentes jurisprudenciales obligatorios, bloque de constitucionalidad, etc.

[...] La Sala de la Corte Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (sic) no considera nuestra argumentación, la cual es muy clara en

² En lo que concierne al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, no se desarrolla un argumento o acápite en específico sobre este derecho.

determinar las falencias que tiene la sentencia a quo, en la cual se deja claro que solo se limita mencionar que no hay motivación en las resoluciones de la administración aduanera, ¿será acaso de lo tribunal Distrital Contencioso Tributario motivo su sentencia?, [sic] sin realizar una explicación clara, concreta y precisa de cómo debe de motivarse una resolución, Por supuesto que no, el tribunal a quo no motiva su sentencia, bajo ningún contexto, con esto violentado el art. 76 numeral 7, literal 1) [...].

Por lo tanto (sic) es evidente que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia; y la sala a quo han violado derechos constitucionales fundamentales y las normas del debido proceso, dejándome en indefensión; toda vez que en mi Recurso de Casación (sic), está debidamente fundamentado en el TERCERO y QUINTO caso del Art. 268 del Código Orgánico General de Procesos. (Énfasis en el original).

12. En consecuencia, la entidad accionante solicita que se acepte la acción presentada, se deje sin efecto el auto impugnado y se dispongan las reparaciones que fueran del caso.

3.2. De la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

13. El 11 de noviembre de 2022, el doctor José Suing Nagua, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, presentó su informe motivado. En el mismo se transcribió la *ratio decidendi* del auto impugnado y señaló que: “De las consideraciones que anteceden vendrá a su conocimiento, que la Sala [...] ha expuesto los fundamentos que sustenta su decisión, por lo que el auto de inadmisión de 25 de enero del 2018, las 10h18 presenta la motivación suficiente”.

4. Planteamiento del problema jurídico

14. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.
15. De la revisión integral de la demanda se observa que, si bien la entidad accionante acusó la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, en el fondo no se logra exponer un argumento claro y completo en el que se precise de qué manera la autoridad judicial accionada transgredió este derecho de forma directa e inmediata,³ en vista de que sus alegaciones se limitan a exponer en abstracto que la conjueza

³ CCE, 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

habría excedido sus competencias; empero, sin precisar en qué consiste dicha acción y como esto ha soslayado un derecho o principio constitucional.

16. Asimismo, en lo que concierne al derecho a la tutela judicial efectiva se verifica que sus alegaciones contienen únicamente meras transcripciones aisladas e inconexas de varias sentencias de este Organismo, pero sin determinar cuál es la acción u omisión concreta que ha provocado la vulneración invocada.
17. Con respecto a la garantía de la motivación se tiene que dichas afirmaciones carecen de una justificación jurídica, por cuanto se reducen a señalar que sus argumentos habrían sido ignorados por la conjueza nacional y que no cabía la inadmisión del recurso de casación ya que el mismo se encontraba debidamente fundamentado en las causales 3 y 5 del COGEP.
18. En suma, ninguno de los cargos formulados por la entidad accionante comportan una argumentación completa, por lo que este Organismo, en principio, se vería impedido de pronunciarse al respecto;⁴ no obstante, en observancia al precedente fijado en la sentencia 1967-14-EP/20, en el cual se establece que la falta de argumentación no puede implicar sin más la desestimación de la acción, se procederá a realizar un esfuerzo razonable para verificar si a partir de la alegación reseñada en el párr. 11 *supra*, se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
19. En ese contexto, se formula el siguiente problema jurídico: ¿vulneró el auto impugnado el derecho al debido proceso de la entidad accionante por no contener una motivación suficiente?

5. Resolución del problema jurídico

¿Vulneró el auto impugnado el derecho al debido proceso de la entidad accionante por no contener una motivación suficiente?

20. La CRE, en el artículo 76 numeral 7 literal l), establece que: “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
21. La sentencia 1158-17-EP/21 sistematizó la jurisprudencia de la Corte Constitucional con respecto a la garantía de la motivación y determinó que la misma se satisface cuando la decisión analizada contenga una argumentación jurídica que posea una “[...] estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos:

⁴ *Ibin.*, párr. 18.

(i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.⁵

- 22.** Ahora bien, en cuanto al elemento de la fundamentación fáctica cabe precisar, que esta Corte ha manifestado que este tipo de fundamentación se constata a partir de la respuesta judicial que se ofrece a los argumentos planteados por quien presenta el recurso. Así, para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente la conjetura o conjetura nacional debe tener en consideración los argumentos, los vicios casacionales y los casos del artículo 268 del COGEP, o el artículo 3 de la Ley de Casación (según corresponda), que hayan sido formulados en el recurso de casación.⁶
- 23.** Por su parte, para que la fundamentación normativa sea considerada suficiente “[...] debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso.”⁷
- 24.** Del examen del auto impugnado, se observa lo siguiente:

24.1. Como un primer punto la conjetura nacional determina su competencia para calificar la admisibilidad o no del recurso conforme el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial y disposición final segunda del COGEP; menciona que el recurso ha sido interpuesto oportunamente, por quien ha recibido agravio con la sentencia que ha sido dictada en un proceso de conocimiento; que se ha identificado el órgano que emitió la sentencia recurrida, su fecha de expedición y notificación, el proceso en el que se expidió y las partes procesales, citando para el efecto los artículos 266 y 267 del COGEP.

24.2. Posteriormente, identificó las normas que la entidad accionante considera infringidas y las causales del artículo 268 del COGEP en que se funda el recurso. Acto seguido explicita que:

[...] En consecuencia, para viabilizar este caso se debe: a) Citar el modo de infracción; b) Individualizar la norma sustancial (sic) infringida; c) Fundamentar el cargo; y, d) Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia. Estos requisitos deben ser desarrollados conforme lo exige la técnica de casación, es decir, de manera específica y pormenorizada. Por tanto, el caso no se fundamenta con la sola presentación de argumentos, sino que éstos deben ser confrontados con la sentencia, de manera

⁵ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2022, párr. 61.

⁶ CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 42.

⁷ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28.

que quede en evidencia la infracción en la que habría incurrido el tribunal juzgador.

24.3. En ese sentido, luego de analizar doctrinaria y jurisprudencialmente los cargos por errónea interpretación de los artículos 175 y 195 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, concluye que:

[...] La trascendencia del cargo debe ser enunciada a partir de una confrontación eficaz entre los argumentos expuestos por el tribunal de instancia y las razones dadas por el casacionista para impugnar la resolución, que deben desembocar objetivamente en el hecho de que la resolución judicial sería distinta, si el tribunal de instancia no hubiera incurrido en tal vicio [...].

Al no haberse evidenciado el carácter determinante del presunto vicio, la impugnación deviene en inadmisibles, pues la casación se rige por el principio de trascendencia y por ello es una condición de aplicación de la causal, expresamente contemplado en ella.

Por todo lo expuesto, estos cargos son inadmisibles.

24.4. Por su parte, con relación a los cargos por falta de aplicación de los artículos 240 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción; 68 y 316 del Código Tributario; 30 de la Resolución SENAE-dgn-2015-0775-RE; y, 83 número 15 de la Constitución de la República del Ecuador, en el auto se razona que:

[...] corresponde al o a la recurrente establecer la pertinencia de la aplicación de esta norma en la resolución de la causa; es decir, poner en evidencia que los hechos materia de la litis se subsumen en esta norma y no en la aplicada por el tribunal. Igualmente, debe consignar el carácter determinante del presunto vicio en la parte dispositiva de la sentencia que el art. 240 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción ha sido objeto de referencia por parte del tribunal en el punto 7.2.4 de la sentencia, por lo que deviene en incongruente sostener que ha sido ignorado y queda excluido del presente análisis formal.

Respecto de las demás normas, el escrito recursivo no contiene fundamentación alguna, es más, ni siquiera las menciona en la parte asignada a fundamentar el cargo. En su lugar, se refiere el art. 363 del Código Tributario, norma que no ha sido señalada como infringida, por lo cual no puede ser incluida en este análisis formal. De la misma manera, se refiere al art. 103 del Código Tributario que tampoco fue señalado como norma infringida.

24.5. En consecuencia, la conjueza consideró que no se ha fundamentado adecuada y técnicamente el recurso, principalmente, porque no se expresan razones por las cuales se alega que el vicio ha sido determinante conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 268 del COGEP, por lo que declaró la

inadmisibilidad del recurso de acuerdo a lo prescrito en el inciso primero del artículo 270 del mismo cuerpo legal.

- 25.** Conforme se expuso previamente, la conjueza realizó un examen sobre el cumplimiento de los requisitos formales del recurso interpuesto y explicó las razones por las que la fundamentación del recurso no era idónea, lo que conllevó a que este no reúna todos los elementos requeridos para que el mismo pueda ser analizado posteriormente por la sala de casación. Por lo tanto, se desprende que en el auto impugnado la conjueza enunció las normas en las que fundó su decisión - disposiciones del COGEP que regulan la fase de admisibilidad del recurso de casación- y explicó la pertinencia de su aplicación para la resolución del caso, considerando los argumentos del escrito del recurso respecto del vicio casacional alegado –causales tercera y quinta del artículo 268 del COGEP-, por lo que, se evidencia que el auto impugnado cuenta con una estructura mínimamente completa para que exista una motivación suficiente, en la que se han respondido todos los cargos formulados por el SENAE.
- 26.** En este punto se aclara que lo reseñado precedentemente no implica un pronunciamiento respecto de lo acertado del razonamiento judicial, puesto que tal como lo ha señalado esta Corte la garantía de la motivación: “[...] exige que la motivación contenga: (i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos [...] la motivación no incluye un derecho [...] a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.⁸
- 27.** Por ende, se establece que la decisión impugnada no vulnera el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la acción extraordinaria de protección *346-18-EP* presentada por director distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
- 2.** Disponer la devolución del expediente del proceso al tribunal de origen.

⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2022, párr. 28.

3. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria jurisdiccional de miércoles 21 de junio de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

034618EP-5a28f

**Caso Nro. 0346-18-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes diecisiete de julio de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 567-18-EP/23
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 21 de junio de 2023

CASO 567-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 567-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que ordenó el archivo de una demanda, dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario de Quito en un proceso contencioso tributario. Se concluye que el auto vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso a la administración de justicia, puesto que no explicó qué, específicamente, era lo que la parte accionante no había aclarado en la narración de los antecedentes de la demanda.

1. Antecedentes

1. El 18 de octubre de 2017, Jesús Wilfrido Tipán Vaca presentó una demanda contencioso tributaria en contra del Servicio de Rentas Internas (“**SRI**”), impugnando las resoluciones 123012017RREC008820 y 123012017RREC008812 por las que se negaron sus reclamos administrativos en contra de las liquidaciones de pago 23201706500051811 y 23201706500066156 por diferencias en las declaraciones de impuesto a la renta de los ejercicios fiscales 2011 y 2012, por las que se impusieron al actor el pago de USD 12 853,50 y USD 73 186,51; respectivamente. El proceso se identificó con el número 17510-2017-00519.
2. El 25 de octubre de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (“**Tribunal Distrital**”) requirió a la parte actora que aclare y complete su demanda de conformidad con los artículos 142 numeral 5 y 308 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”), respectivamente, en relación con la narración de los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones y la razón de notificación de la resolución administrativa impugnada.
3. El 30 de octubre de 2017, el accionante presentó un escrito con el cual consideró haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Distrital.¹

¹ Sobre el requisito del artículo 142 numeral 5 del COGEP indicó que “en el presente caso solicito que en un solo proceso se analice mi demanda de impugnación a las resoluciones 123012017RREC008820 (año 2011) y 123012017RREC008812 (año 2012)”. Por otro lado, sobre el requisito contemplado en el artículo 308 del COGEP, el accionante adjuntó las razones de la fecha de notificación de las resoluciones administrativas impugnadas –2 de agosto de 2017–, hojas 167 y 168 del expediente del Tribunal Distrital.

4. El 10 de noviembre de 2017, el Tribunal Distrital ordenó el archivo de la demanda y la devolución de los documentos adjuntados a ella.² En contra de esta decisión, el 13 de noviembre de 2017, el accionante interpuso recurso de revocatoria señalando que sí completó la demanda en función del requisito contemplado en el artículo 142 numeral 5 del COGEP.
5. El 14 de noviembre de 2017, el Tribunal Distrital negó el recurso de revocatoria interpuesto porque “el recurso horizontal de revocatoria únicamente puede ser deducido respecto de autos de sustanciación, no así contra autos interlocutorios como el de archivo de la demanda”. Frente a esta decisión, el 21 de noviembre de 2017, el actor interpuso recurso de casación.
6. El 23 de enero de 2018, la respectiva conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación interpuesto.
7. El 9 de febrero de 2018, Jesús Wilfrido Tipán Vaca (“**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 10 y 14 de noviembre de 2017 y 23 de enero de 2018.
8. El 27 de marzo de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió parcialmente a trámite la demanda. En el auto indicó que admitió a trámite la acción extraordinaria de protección “respecto de la providencia dictada el 10 de noviembre de 2017” (“**auto impugnado**”).
9. En virtud del sorteo realizado el 20 de febrero de 2019, la sustanciación de esta causa le correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado.

2. Competencia

10. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

² El Tribunal Distrital determinó que, con el escrito presentado por el accionante, no se dio cumplimiento al requisito previsto en el artículo 142 numeral 5 del COGEP, pues se afirmó que la parte actora “[...] se limita a transcribir de forma literal lo señalado en su demanda [...] por lo que, ciertamente no ha cumplido con la disposición emanada de este tribunal”.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Del accionante

11. El accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente y de la motivación, y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76.7 literales k y l y 82 de la Constitución;³ que se deje sin efecto los autos de 10 y 14 de noviembre de 2017 y 23 de enero de 2018 y, en consecuencia, que se disponga “la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados”.
12. Como fundamento de sus pretensiones, se esgrimió el siguiente *cargo*: el auto impugnado habría vulnerado los derechos señalados en el párrafo precedente porque, a pesar de haber (i) aclarado, pormenorizada y cronológicamente, los antecedentes de la demanda al indicar que la demanda versa sobre un mismo tributo –impuesto a la renta– de dos años fiscales –2011 y 2012–, en los que habría caducado la facultad determinadora y (ii) completado la misma con la razón de notificación de la resolución administrativa impugnada, el Tribunal Distrital dictó el auto de archivo de la demanda. Así, indica que el auto no especificó qué fundamentos de hecho habrían sido omitidos por el demandante.

3.2. Del Tribunal Distrital

13. Mediante providencia de 9 de febrero de 2023, el juez sustanciador requirió que los integrantes del Tribunal Distrital remitan su informe de descargo; sin embargo, el referido informe no fue presentado.

3.3. SRI

14. En documento de 7 de marzo de 2023, el director provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del SRI designó como procurador judicial al abogado Ramón Fabricio Vélez Vélez para que intervenga en defensa de los intereses de la administración tributaria dentro de la presente acción constitucional.

³ El accionante indica, de forma general, que se vulneró “los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, normas que deben ser respetadas por el estado y sus instituciones, conforme obligan los artículos 3, número 1, y 11 número 9, de la Constitución, y que deben ser hechos respetar por todas las autoridades, jurisdiccionales y administrativas, según ordena el artículo 11, número 3, de la constitución, los que son plenamente justiciables de conformidad con los artículos 424 y 426 de la Carta Fundamental”.

4. Cuestión previa

- 15.** De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.
- 16.** En la sentencia 0037-16-SEP-CC, la Corte estableció la denominada regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.
- 17.** En la sentencia 154-12-EP/19, este Organismo fijó una excepción a la referida regla de la preclusión y determinó que, en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de dicha acción, esta Corte puede rechazarlas por improcedentes. En este sentido, en el párrafo 52 de la sentencia últimamente referida se señaló que:
52. [...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.
- 18.** En la citada sentencia 154-12-EP/19, esta Corte caracterizó a un auto definitivo de la siguiente forma:
44. [...] es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.
45. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.
- 19.** Sistematizando esta jurisprudencia, en la sentencia 1502-14-EP/19, párrafo 16, la Corte Constitucional señaló que:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

- 20.** De acuerdo con el libelo de la demanda, se identifica que el accionante impugna los autos de 10 y 14 de noviembre de 2017 y 23 de enero de 2018. Sin embargo, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda únicamente respecto de la “providencia dictada el 10 de noviembre de 2017” (ver párrafo 8 *supra*). Por esta razón, no se realizará análisis alguno respecto de los autos de 14 de noviembre de 2017 y 23 de enero de 2018.
- 21.** Por otro lado, respecto del auto admitido, el de 10 de noviembre de 2017, esta Corte observa que el mismo corresponde a un auto de archivo de una demanda por lo que procede analizar si es objeto de acción extraordinaria de protección. En primer lugar, esta Corte observa que el auto de 10 de noviembre de 2017, al disponer el archivo y considerar por no presentada la demanda, no se pronunció sobre el fondo de las pretensiones de la demanda (*elemento 1.1*); y, aunque con el auto concluyó la tramitación de la causa, en abstracto, no impediría el inicio de uno nuevo con las mismas pretensiones (*elemento 1.2*); de ahí que, no es posible afirmar que el auto impugnado puso fin al proceso.
- 22.** Sin embargo, el archivo de la demanda contencioso-tributaria, en el presente caso, sí tiene la potencialidad de afectar el derecho a la tutela judicial efectiva, en su elemento de acceso al sistema de administración de justicia, considerando el corto plazo de caducidad de este tipo de acciones, es decir, porque en la práctica puede impedir que se presente otra demanda con las mismas pretensiones al haber operado la caducidad del derecho de acción;⁴ en dicho escenario, no habría otro remedio procesal distinto a la acción extraordinaria de protección para reparar tal vulneración, lo que configuraría un gravamen irreparable (*elemento 2*).⁵ Al respecto, se observa que desde la notificación del acto impugnado conforme consta en la nota al pie de página 1 *ut supra* –2 de agosto de 2017– hasta la emisión del auto de 10 de noviembre de

⁴ COGEP, artículo 306: “Oportunidad para presentar la demanda. Para el ejercicio de las acciones contencioso tributarias y contencioso administrativas se observará lo siguiente: [...] 5. En las acciones contencioso tributarias de impugnación o directas, el término para demandar será de sesenta días desde que se notificó con el acto administrativo tributario o se produjo el hecho o acto en que se funde la acción”.

⁵ En similar sentido se pronunció este Organismo en las sentencias 2447-17-EP/22, párrs. 20 y 21; y, 2263-17-EP/23, párr. 26. Por su parte, sobre el gravamen irreparable, en sentencia 154-12-EP, de 20 de agosto de 2019, párr. 45, la Corte indicó que “un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.

2017 con el que el Tribunal Distrital dispuso el archivo del proceso, el accionante estaba imposibilitado de presentar otra demanda, por tal motivo, el auto impugnado se consideraría definitivo y por ende objeto de acción extraordinaria de protección. Por consiguiente, la Corte debe pronunciarse sobre el cargo contenido en la demanda.

5. Planteamiento y resolución del problema jurídico

23. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁶
24. A partir del cargo expuesto en el párrafo 12 *supra*, esta Corte advierte que el accionante circunscribe sus argumentos a una premisa principal: el Tribunal Distrital dictó el auto de archivo de la demanda a pesar de que, a su juicio, la demanda y su escrito de aclaración cumplían con los requisitos establecidos en los artículos 142 numeral 5 y 308 del COGEP; así, se habría negado la posibilidad de que se resuelva el fondo del asunto controvertido. En este contexto, es conveniente establecer el problema jurídico en relación al derecho que de mejor manera permita examinar las alegaciones del accionante y dado que este imputa al auto impugnado que le impidió el acceso a una decisión sobre el fondo de sus pretensiones, el problema jurídico se plantea en los siguientes términos: **¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante al ordenar el archivo de la demanda?**
25. Respecto del derecho que se alega vulnerado, la Constitución dispone lo siguiente:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

26. Esta Corte, en su sentencia 889-20-JP/21, desarrolló el derecho a la tutela judicial efectiva y afirmó lo que sigue:

110. La jurisprudencia de la Corte ha determinado de forma consistente que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. La nominación de derechos, y no solamente momentos o elementos, cabe porque cada uno de ellos tiene titular, contenido propio, sujeto obligado y pueden ser exigibles; además denota la importancia que tiene cada uno de sus componentes para el sistema de administración de justicia y

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

para las personas que requieren tutela efectiva de sus derechos [se omitieron referencias a notas al pie de página del original].

27. Respecto del primer derecho –el acceso a la administración de justicia–, la misma sentencia señaló:

112. El derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión.

113. Se viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso), geográficas (lejanía que impide el acceso) o culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso).

28. En el presente caso, el accionante alega que fue restringido el acceso a la justicia, toda vez que los jueces ordenaron el archivo de su demanda, pese a haber cumplido con el requisito de la narración de los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones –al aclarar que la demanda versa sobre la caducidad de la facultad determinadora sobre el impuesto a la renta de dos años fiscales–. Por lo tanto, en atención a las circunstancias concretas del caso en análisis, corresponde a esta Corte pronunciarse respecto del primer derecho que compone a la tutela judicial efectiva.

29. Para el efecto, se analizará si, en este caso, la decisión impugnada constituyó una barrera que impidió de forma irrazonable el acceso a la administración de justicia del accionante en la tramitación de su demanda contencioso tributaria.

30. Al respecto, se verifica que el accionante presentó una demanda contencioso tributaria en contra del SRI en la que alegó, específicamente sobre el requisito del artículo 142 numeral 5 del COGEP, lo siguiente:

5. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.

Sobre el ejercicio fiscal 201[2]

1. Con fecha 05 de marzo del 2013, mi representada presentó su declaración original de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2012, mediante formulario No. 63198966 y adhesivo No. 870720855944.
2. Con fecha 24 de octubre del 2016 me notifican con la comunicación de diferencias No. PSD-GTROCD016-00000071-M

3. Con fecha 11 de noviembre del 2016 se presentaron los argumentos que enunciaban que había CADUCADO LA FACULTAD DETERMINADORA DE LA Administración tributaria.
4. Con fecha 25 de enero del 2017, me notifican con la LIQUIDACION DE PAGO No. 23201706500066156 POR DIFERENCIAS EN LA DECLARACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA DEL EJERCICIO FISCAL 2012.
5. Con fecha 16 de febrero del 2017 mediante Trámite No. 123012017001901 presenté un reclamo Administrativo a la referida liquidación de pago.
6. Con fecha 03 de marzo del 2017 me notifican con la Providencia No. 123012017PREC000108 con la cual se abre la causa a prueba.
7. Encontrándome dentro del período concedido con fecha 16 de marzo del 2017 presenté la prueba que amparaban mis fundamentos de hecho y de derecho, es decir la base legal que amparaba mi Reclamo respecto a que HABÍA CADUCADO LA FACULTAD DETERMINADORA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, y adjuntando las copias de los contratos que demostraban la realización de obras visibles, en los cuales era necesario incurrir en los gastos que considera como no deducible la Administración Tributaria.
8. Con 02 de agosto del 2017 [sic] me notifican en la casilla Judicial No. 234 con la Resolución No. 123012017RREC008820 con asunto "Se atiende reclamo administrativo", suscrito por el Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Servicio de Rentas Internas, Econ. Jorge Garrido Andrade, que me conmina a pagar el valor DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (USD 12.853,50) Más el recargo del 20% sobre el principal, intereses por mora, y multas.

Sobre el ejercicio fiscal 201[1]

1. Con fecha 24 de febrero del 2012, mi representada presento [sic] su declaración original de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2011, mediante formulario No. 48380539 y adhesivo No. 87057245712
2. Con fecha 24 de octubre del 2016 me notifican con la comunicación de diferencias No. PSD-GTROCD016-00000070-M
3. Con fecha 11 de noviembre del 2016 se presentaron los argumentos que enunciaban que había CADUCADO LA FACULTAD DETERMINADORA DE LA Administración tributaria.
4. Con fecha 23 de enero del 2017, me notifican con la LIQUIDACION DE PAGO No. 23201706500051811 POR DIFERENCIAS EN LA DECLARACION DE IMPUESTO A LA RENTA DEL EJERCICIO FISCAL 2011.
5. Con fecha 16 de febrero del 2017 mediante Trámite No. 123012017001900 presenté un reclamo Administrativo a la referida liquidación de pago.

6. Con fecha 03 de marzo del 2017 me notifican con la Providencia No. 123012017PREC000107 con la cual se abre la causa a prueba.
7. Encontrándome dentro del período concedido con fecha 16 de marzo del 2017 presenté la prueba que amparaban mis fundamentos de hecho y de derecho, es decir la base legal que amparaba mi Reclamo respecto a que HABÍA CADUCADO LA FACULTAD DETERMINADORA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, y adjuntando las copias de los contratos que demostraban la realización de obras visibles, en los cuales era necesario incurrir en los gastos que considera como no deducible la Administración Tributaria.
8. Con 02 de agosto del 2017 me notifican en la casilla Judicial No. 234 con la Resolución No. 123012017RREC008812 con asunto "Se atiende reclamo administrativo", suscrito por el Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Servicio de Rentas Internas, Econ. Jorge Garrido Andrade, que me conmina a pagar el valor SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS DOLARES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (USD 73.186,51) Más el recargo del 20% sobre el principal, intereses por mora, y multas [énfasis en el original].

31. Frente a dicha demanda, el Tribunal Distrital dispuso al accionante aclararla y completarla de conformidad con los artículos 142 numeral 5 y 308 del COGEP, respectivamente, en los siguientes términos:

se dispone que dentro del término de tres días, bajo prevenciones de ley, el accionante aclare la demanda respecto del numeral 5 del artículo 142 y complete conforme el 308 del COGEP, esto es, remita la razón de notificación en original o copia certificada, en apego a lo que dispone el artículo 194 ibídem; en caso de incumplir con lo dispuesto se ordenará el archivo y la devolución de los documentos adjuntados a la demanda, sin necesidad de dejar copia.

32. En consecuencia, en escrito de 30 de octubre de 2017, el accionante señaló haber dado cumplimiento a lo dispuesto por los jueces, reiteró los antecedentes constantes en la demanda (párrafo 30 *supra*) y afirmó:

5. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.

Me permito indicar a su autoridad que la presente demanda versa sobre un mismo tributo (IMPUESTO A LA RENTA) de dos años fiscales: 2011 y 2012, analizados ambos bajo los mismos parámetros [énfasis en el original].

33. Posteriormente, en auto de 10 de noviembre de 2017, el Tribunal Distrital dispuso el archivo de la causa al considerar que:

Este Tribunal, conforme queda citado en el numeral 2, dispuso que respecto de la demanda, el accionante aclare el numeral 5 del artículo 142 y complete conforme el 308 del Código Orgánico General de Procesos —COGEP—; no obstante, el accionante

manifiesta en su escrito que completa su demanda, para lo cual, *en cuanto al numeral 5 del artículo 142 del COGEP*, se limita a transcribir de forma literal lo señalado en su demanda en dicho numeral, y añade textualmente lo que manifestó en la primera parte del numeral 6 del libelo inicial; por lo que, *ciertamente no ha cumplido con la disposición emanada de este tribunal, y no ha aclarado lo referente a "La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados"*, como prevé el numeral 5 del artículo 142 del COGEP y según le fue ordenado en providencia [énfasis añadido].

34. Según se observa, en el auto que archivó la demanda, el Tribunal Distrital determinó que no se cumplió con el requisito de aclarar la demanda con la narración de los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones con base en el artículo 142 numeral 5 del COGEP, sin especificar lo que habría sido omitido por el accionante.
35. Ahora bien, esta Corte ha señalado que se viola el derecho de acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia; y el derecho a recibir respuesta por parte de la autoridad competente se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida.⁷ También ha indicado que cuando determinada persona o sujeto procesal en el ejercicio de su derecho al acceso a la justicia, haga uso de manera legítima de un mecanismo expresamente reconocido en el ordenamiento jurídico, las autoridades jurisdiccionales, por mandato constitucional, se encuentran en la obligación de precautelar dicho acceso de forma efectiva. Por tanto, aquella autoridad jurisdiccional deberá aplicar e interpretar las normas que regulan tal mecanismo en el sentido que más favorezca la efectiva vigencia del mentado derecho constitucional y la realización de la justicia, buscando subsanar la mera omisión de formalidades y de ese modo, evitar incurrir en actuaciones extremadamente formalistas, que de alguna manera dificulten el ejercicio material de los derechos constitucionales y adecuando sus actuaciones a la jurisprudencia de esta Corte.⁸
36. En suma, lo expuesto obliga a los juzgadores a adoptar las decisiones tendientes a garantizar el real y efectivo ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva que la propia Constitución otorga a los sujetos procesales. Siendo que, una decisión jurisdiccional que de alguna manera limite el ejercicio de un derecho constitucional, debe obedecer al hecho que efectivamente se ha incumplido, un requisito procesal que resulte materialmente insubsanable.⁹
37. De esta forma, los jueces del Tribunal Distrital estaban obligados a proveer justificaciones para archivar la demanda, sin que para ello puedan efectuar

⁷ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo 2021, párr. 113.

⁸ CCE, sentencia 159-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 38.

⁹ *Ibidem*, párr. 39.

interpretaciones formalistas y restrictivas del ordenamiento jurídico. Así, en el caso concreto, esta Corte observa que los jueces no explicaron, específicamente, que era lo que el accionante debía aclarar en la narración de los antecedentes aun cuando este sí narró los hechos de forma cronológica y numerada en la demanda y en su escrito de aclaración. Por lo que, disponer el archivo de la demanda sin más supuso una barrera y un obstáculo irrazonable que devino en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del accionante, en el componente del derecho al acceso a la justicia.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada en el caso *567-18-EP*.
2. Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - a. Dejar sin efecto el auto de 10 de noviembre de 2017 dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del caso 17510-2017-00519 y, por ende, todas las actuaciones posteriores al mismo.
 - b. Que, previo sorteo, una nueva conformación del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario del Distrito Metropolitano de Quito, conozca y resuelva la demanda presentada dentro del caso 17510-2017-00519.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria jurisdiccional de miércoles 21 de junio de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

056718EP-5a2ec



Caso Nro. 0567-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes diecisiete de julio de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 679-17-EP/23
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 21 de junio de 2023

CASO 679-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 679-17-EP/23

Resumen La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de los autos de 30 de enero de 2017 y 10 de febrero de 2017 dictados por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha emitidos dentro de un proceso laboral. Se concluye que se vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de defensa y de recurrir el fallo.

1. Antecedentes procesales

1. El 20 de mayo de 2016, la señora Soraya Bonilla Rendón presentó una demanda por el pago de sus haberes laborales en contra de Gladys Mary Eljuri Antón, representante legal de Almacenes Juan Eljuri Cía. Ltda.¹ El proceso fue signado con el No. 17371-2016-04013A.
2. El 22 de noviembre de 2016, el juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), declaró con lugar la demanda presentada y dispuso que la parte demandada, pague a la accionante el valor total de USD 25.698,56. Adicionalmente, dispuso el pago de intereses en rubros que correspondan de conformidad con el Art. 614 del Código de Trabajo y ordenó el pago de costas.
3. El 25 de noviembre de 2016, la parte accionada solicitó aclaración de la sentencia, pedido que fue resuelto mediante auto de 14 de diciembre de 2016.²

¹La actora manifiesta en su demanda que, el 02 de mayo de 2010 ingresó a prestar sus servicios en la compañía accionada, en calidad de vendedora. El 01 de mayo de 2013 fue ascendida a jefe Regional de la Taberna de la Compañía, de los retail Taberna Orellana, Taberna El Bosque, Taberna Cumbayá y Taberna Ambato. Mediante resolución el visto bueno fue otorgado. Durante su relación laboral, recibió pagos más beneficios de ley, a excepción de los siguientes rubros: el salario del mes de marzo de 2016 y el correspondiente a los 5 días del mes de abril de 2016, proporcionales de décima cuarta remuneración desde el 01 de septiembre de 2015 hasta el 05 de abril de 2016; proporcional de vacaciones desde el 02 de mayo de 2015 hasta el 05 de abril de 2016; y, utilidades por el ejercicio fiscal 2015, así como, la parte proporcional por el ejercicio fiscal 2016.

² La Unidad Judicial aclaró que por un lapsus calami existió un error de impresión en el nombre Walter Giovanni de la Rosa luego del de la actora, y ordenó que se suprima el nombre indicado, señalando que en todo lo demás la sentencia es clara pues resolvió todos los puntos materia de la litis.

4. El 20 de diciembre de 2016, la parte accionada interpuso recurso de apelación.
5. El 30 de enero de 2017, *mediante auto*, la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”), rechazó el recurso de apelación por haber sido presentado extemporáneamente, señalando que “En la especie, la parte accionada con fecha 20 de diciembre del 2016 interpone recurso de apelación, es decir al cuarto día de notificado el auto que niega el pedido de aclaración, contrariando lo previsto en el Art. 324 del Código de Procedimiento Civil. Por lo expuesto al haber sido presentado extemporáneamente, el recurso de apelación ha sido ilegalmente presentado e indebidamente concedido, por lo que el Tribunal carece de competencia para conocer el mismo”.
6. El 01 de febrero de 2017, la parte accionada interpuso un pedido de revocatoria, que fue negado por improcedente mediante auto de 10 de febrero de 2017.
7. El 17 de febrero de 2017, la parte accionada interpuso recurso de casación mismo que fue negado por improcedente³ por la Sala Provincial mediante auto de 01 de marzo de 2017.
8. El 14 de marzo de 2017, Gladys Mary Eljuri Antón, en su calidad de representante legal de Almacenes Juan Eljuri Cía. Ltda. (“**accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 30 de enero de 2017 -que inadmite el recurso de apelación- del auto de 10 de febrero de 2017 —que declaró improcedente su pedido de revocatoria, y el de 01 de marzo de 2017 que negó por extemporáneo el recurso de casación— decisiones emitidas por la Sala Provincial.
9. El 13 de junio de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción presentada y, por sorteo efectuado el 12 de julio de 2017, la sustanciación correspondió al entonces juez constitucional Manuel Viteri Olvera.
10. Posteriormente, una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento del

³ “En el presente caso, mediante auto de 30 de enero de 2017, por las consideraciones constantes en dicho auto, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada por haber sido ilegalmente presentado e ilegítimamente concedido; de acuerdo a la norma transcrita, tenía cinco días para interponer el recurso de casación, es decir, hasta el 6 de febrero de 2017; más la accionada inconforme con dicho auto solicita la revocatoria del mismo, petición que ha sido negada mediante auto de 10 de febrero de 2017, interponiendo recurso de casación de fecha 17 de febrero de 2017, esto es fuera del término establecido en la norma legal citada. Por lo expuesto, el recurso de casación interpuesto deviene en improcedente y por ello se lo niega.”

presente caso. En auto de 02 de febrero de 2023, la jueza avocó conocimiento y solicitó el informe de descargo a la autoridad judicial accionada.

11. El 15 de febrero de 2023, los jueces de la Sala Provincial remitieron su informe de descargo.

2. Competencia

12. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución; en concordancia con los artículos 63 y 191, numeral 2, literal d) de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 Pretensión y fundamentos de la acción

13. La accionante alega que se vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de defensa, motivación, recurrir el fallo y a la seguridad jurídica, así como los principios de legalidad, inmediata aplicación de las garantías y derechos y el de interpretación más favorable de la norma prescritos en la Constitución (artículos 76 numerales 1, 7 literales a, l y m, 75, 82 y 11 numerales 3 y 5).

14. Respecto a la presunta vulneración de su derecho a la defensa, tutela judicial efectiva y recurrir señala que ocurrió porque la Sala Provincial en su auto de 30 de enero de 2017:

- 14.1 Negó el recurso de apelación de conformidad con el artículo 324 del Código de Procedimiento Civil (CPC) tomando en consideración la fecha de la notificación al casillero judicial (14 de diciembre) y no la fecha de notificación al correo electrónico (15 de diciembre). Señala que la negativa de la Sala Provincial de reconocer la notificación electrónica de 15 de diciembre de 2016 como “existente, real y legal ha negado mi derecho a acceder a la justicia y a recurrir de los fallos y me ha dejado en total indefensión”.

- 14.2 Hizo caso omiso de lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del CPC, normas que disponen el conteo del término a partir de la última citación o notificación.

- 14.3** No tomó en cuenta la Resolución Nro. 107-2016 del Consejo de la Judicatura que da validez a las notificaciones en el domicilio judicial electrónico o correo electrónico y los artículos 23 y 147 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ).
- 14.4** Incumplió con el precepto constitucional de la jerarquía de normas, desconociendo el valor jerárquico del COFJ al tomar en cuenta solamente lo dispuesto en una norma del CPC.
- 15.** Indica, también, que la Sala Provincial el 01 de marzo de 2017, declaró improcedente su recurso de casación e incurrió en un “gravísimo error de interpretación de la norma puesto que los recursos de aclaración, ampliación, revocatoria y reforma son recursos horizontales y por tanto es necesario que el juez resuelva primero dicho recurso para posteriormente acudir a un recurso vertical o extraordinario como la casación”. Agrega que la Sala no debió exigir la presentación del recurso de casación dentro de los 5 días desde el auto que rechazó el recurso de apelación, sino que debió contarse el término desde el auto que resolvió el recurso horizontal de revocatoria lo que vulneró su derecho a recurrir.
- 16.** Señala que la Sala Provincial le privó de su derecho a la defensa al inadmitir el correspondiente recurso de apelación, así como al negar la solicitud de la revocatoria del mismo. “Esto ha limitado completamente nuestra defensa puesto que no hemos podido acceder a una nueva instancia que pueda conocer los hechos controvertidos, así como lograr que se llegue a conocer la nulidad que veníamos alegando desde que se cometió en el proceso en primera instancia”.
- 17.** Alega que la Sala Provincial vulneró el derecho a la motivación porque redujo su actuar a analizar una sola norma y un solo hecho, “cuando para el presente caso existen más normas a ser tomadas en cuenta, (...) la Sala no ha considerado todas las razones que el derecho le ofrece para adoptar la decisión final y por tanto no es lógico un resultado que excluye las premisas necesarias y reales, pues no se llega a una conclusión verdadera”.
- 18.** Finalmente, respecto de la seguridad jurídica indica que la Sala Provincial vulneró este derecho al excluir normas claras, previas y públicas en el análisis de su caso.
- 19.** Por lo expuesto, solicita se deje sin efecto el auto de 10 de febrero de 2017 y se revoque el auto de 30 de enero de 2017 para que se conozca su recurso de apelación.

3.2 Fundamentos de la Sala Provincial

- 20.** Jannet Coronel Barrezzueta y Oscar Chamorro González, en calidad de jueces integrantes de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que dictó el auto de inadmisión del recurso de apelación, remitieron su informe de descargo.
- 21.** Señalan que la norma vigente a la época, el artículo 324 del CPC, disponía el término de 3 días para interponer el recurso de apelación; sin embargo, la accionante lo presentó al cuarto día de notificada con el auto que aclaró la sentencia dictada por el juez aquo. Informan que la accionante no niega que fue notificada con la providencia del casillero judicial, sino que afirma “que también se le ha notificado al correo electrónico”. Concluyen, que no cabe la acción extraordinaria de protección pues la Corte Constitucional no es una instancia para interpretar normas legales (artículos 324, 305 y 306 del CPC) que se alegan transgredidas por la Sala, “de modo que actuar con sustento en norma legal expresa no incide de ninguna forma en la afectación de derechos que señala el accionante”.

4. Cuestión previa

- 22.** En el presente caso, la accionante identifica como decisiones impugnadas los autos de 30 de enero de 2017 -que inadmite el recurso de apelación por extemporáneo e indebidamente concedido - y el de 10 de febrero de 2017 -que niega su pedido de revocatoria⁴- y solicita a esta Corte que se los deje sin efecto. Además, de la lectura de la demanda, se desprende que también alega la existencia de vulneraciones de derechos en el auto de 01 de marzo de 2017 -que negó por extemporáneo su recurso de casación-. Por ello, es necesario empezar por determinar si estas decisiones constituyen autos definitivos, por tanto, objeto de la acción extraordinaria de protección.
- 23.** Respecto a la primera cuestión, este Organismo ha establecido que son autos definitivos aquellos que: (1) ponen fin al proceso o, si no lo hacen, excepcionalmente se los tratará como tal y procederá la acción, si estos (2) causan un gravamen irreparable.⁵ Un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.⁶

⁴ En el presente caso la accionante interpuso recurso de revocatoria previsto en el artículo 289 del CPC que establece lo siguiente: “Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el Art. 281”.

⁵ CCE, sentencia 152-12-EP/19, párrafos 44-45.

⁶ CCE, sentencia 1502-14-EP/19, párrafo 16.

24. Sobre el gravamen irreparable, la Corte lo ha definido como “aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.⁷
25. En relación con los autos de 30 de enero -inadmisión recurso de apelación por extemporáneo e indebidamente concedido-, 10 de febrero de 2017 –negativa de la revocatoria por improcedente- y 01 de marzo de 2017 -que negó por extemporáneo el recurso de casación- esta Corte considera que, en principio, ninguno de estos autos son objeto de acción extraordinaria de protección, ya que no han resuelto el fondo de las pretensiones ni pusieron fin al proceso como manda la jurisprudencia constitucional. Producto de la declaratoria de extemporaneidad del recurso de apelación, el juicio terminó con la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y, por tanto, todos los autos posteriores a ello devienen en inoficiosos por la terminación y archivo del proceso.
26. No obstante, dado que los argumentos de la demanda presentada se centran en cuestionar el análisis efectuado por la Sala Provincial respecto, precisamente, a que la vulneración de sus derechos habría ocurrido producto de la forma en la que se efectuó el conteo de términos para la interposición de su recurso de apelación, esta Corte estima que, al no haber otro mecanismo habilitado para revisar aquello y precautelar sus derechos, podría existir un gravamen irreparable.
27. En consecuencia, la Corte continuará con el análisis, pero lo hará, específicamente, respecto de los autos emitidos por la Sala Provincial el 30 enero de 2017 y el 10 de febrero de 2017, pues es en ellos dónde se determina que el recurso de apelación fue extemporáneo y, por ende, son los autos donde podría existir el ya mencionado gravamen irreparable.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

28. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁸

⁷ CCE sentencia 154-12-EP/19, párr. 45; sentencia 951-16-EP/21, párr. 34.

⁸ De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia 1967- 14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la

29. En relación a los cargos sintetizados en los párrafos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 *supra* este Organismo observa que, pese a mencionar varios derechos constitucionales, el debate se centra exclusivamente en la presunta vulneración de su derecho al debido proceso en las garantías de defensa y a recurrir el fallo, por parte de la Sala Provincial, al haber negado su recurso de apelación por extemporáneo. Por esta razón se formulará un solo problema jurídico: *¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de defensa y a recurrir en los autos de 30 de enero de 2017 y 10 de febrero de 2017 porque no habrían tomado en cuenta la fecha de la última notificación para el conteo del término de interposición del recurso de apelación de la accionante?*

5.1 Resolución del problema jurídico

¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de defensa y a recurrir en los autos de 30 de enero de 2017 y 10 de febrero de 2017 porque no habrían tomado en cuenta la fecha de la última notificación para el conteo del término de interposición del recurso de apelación de la accionante?

30. Para iniciar este análisis, cabe mencionar que, si bien las garantías a la defensa y a recurrir han sido reconocidas constitucionalmente de manera autónoma, ambas confluyen y deben ser entendidas de manera interdependiente, toda vez que son elementos que salvaguardan la correcta protección y el adecuado ejercicio del derecho al debido proceso.⁹
31. El derecho al debido proceso en la garantía a la defensa, está reconocido por la CRE en su artículo 76 número 7, letra a). Este establece que “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.
32. La Corte Constitucional ha establecido que este derecho supone, entre otros aspectos, asegurar la igualdad de condiciones y oportunidades de las partes, de modo que sean debida y oportunamente escuchadas — en el desarrollo de todo el proceso.¹⁰
33. En cuanto a la garantía a recurrir, el artículo *ibidem* en su letra m) prescribe que se podrá “recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. En este marco, uno de los actos jurídicos que garantizan el pleno

base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 17 y 18.

⁹ CCE, sentencia 2345-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr.35.

¹⁰ CCE, sentencia 2198-13-EP/19, 4 de diciembre de 2019, párr. 22.

ejercicio de la garantía de defensa es la notificación de las actuaciones que ocurran dentro del proceso. Este acto trasciende de una simple formalidad, a un derecho de las partes que intervienen dentro de un proceso judicial.¹¹

34. Así, la garantía de recurrir permite a los sujetos procesales tener conocimiento de las decisiones adoptadas por la autoridad judicial,¹² presentar argumentos y plantear los recursos de los que se consideran asistidos.

35. La accionante señaló que la Sala Provincial vulneró su derecho al debido proceso en las garantías de defensa y a recurrir el fallo, pues en los autos impugnados: (i) no se consideró la última fecha de notificación- que correspondía a la realizada a su correo electrónico- para el conteo del término de interposición del recurso de apelación; (ii) se le aplicó únicamente lo dispuesto por el artículo 324 del CPC sin tomar en cuenta los artículos 305, 306 del CPC y los artículos 23 y 147 del COFJ; y (iii) se declaró extemporáneo su recurso de apelación dejándola en indefensión al no poder recurrir ante ninguna instancia superior para que revise el proceso.

36. En razón de ello, analizado el expediente, este Organismo encuentra lo siguiente:

36.1. La Unidad Judicial negó el pedido de aclaración con fecha 14 de diciembre de 2016 y, según consta a foja 642 del proceso de primera instancia, ese mismo día notificó a las partes mediante boleta física.

36.2. La accionante recibió la notificación por correo electrónico con fecha 15 de diciembre de 2016.¹³

36.3. El 20 de diciembre de 2016, la parte accionante interpuso su recurso de apelación.

36.4. La Unidad Judicial admitió a trámite el recurso planteado mediante auto de fecha 29 de diciembre de 2016 “por cuanto la parte demandada ha interpuesto RECURSO DE APELACIÓN dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 609 del Código de Trabajo, en concordancia con lo prescrito en el artículo 324 del Código de Procedimiento Civil vigente a la fecha de presentación de la demanda”.¹⁴(énfasis en el original)

¹¹ CCE, sentencia 117-14 –SEP-CC, 6 de agosto de 2014, caso 1010-11-EP pág. 11.

¹² CCE, sentencia 012-09 –SEP-CC, 14 de julio de 2000, caso 48-08-EP pág. 23, CCE, sentencia 235-16-EP/21, 4 de diciembre de 2019, párr. 40.

¹³ A foja 6 del expediente de segunda instancia se desprende la desmaterialización de correo electrónico realizado ante la Notaría Décimo Segundo de Cuenca-Ecuador.

¹⁴ Fojas 659 del expediente de instancia.

- 36.5.** Con fecha 30 de enero de 2017 la Sala Provincial negó el recurso de apelación en virtud de lo siguiente: “En la especie, la parte accionada con fecha 20 de diciembre del 2016 interpone recurso de apelación, es decir al cuarto día de notificado el auto en que niega el pedido de aclaración, contrariando lo previsto en el Art. 324 del Código de Procedimiento Civil. Por lo expuesto por haber sido presentado extemporáneamente, el recurso de apelación ha sido ilegalmente presentado e indebidamente concedido, por lo que el Tribunal carece de competencia para conocer del mismo.”
- 36.6.** En auto de 10 de febrero de 2017, la Sala Provincial negó el pedido de revocatoria por improcedente en virtud de que “Conforme queda indicado en el auto precedente, consta de la razón de notificación que obra a fs. 642 del cuaderno de primera instancia, que el auto que niega el pedido de aclaración ha sido notificado con fecha 14 de diciembre de 2016 en el casillero judicial señalado para el efecto, por lo que a partir de esa fecha las partes tenían el término de 3 días para interponer recurso de apelación, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que el demandado lo ha hecho al cuarto día de notificado el auto en referencia”.
- 37.** De lo señalado hasta aquí, esta Corte verifica que existieron dos fechas de notificación a la accionante por parte de la Unidad Judicial (el 14 de diciembre de 2016 cuando se notificó al casillero judicial y el 15 de diciembre de 2016 cuando se remitió la notificación por correo electrónico), mismas que fueron reconocidas por esta, pues el juez de instancia consideró oportuno el recurso planteado.
- 38.** En este punto, es preciso tener en consideración que aun cuando el Código de Procedimiento Civil -vigente a la época- determinaba, en su artículo 324, que las partes podían interponer apelación dentro del término de tres días, los artículos 305 y 306¹⁵ del mismo cuerpo legal determinaban que todos los términos se contarían desde la “última citación o notificación”. En tal virtud, dado que la última notificación ocurrió el 15 de diciembre de 2016, era esta la fecha desde la cual correspondía contar

¹⁵ Art. 305.- Todos los términos se cuentan desde que se hizo la última citación o notificación; han de ser completos y correrán, además hasta la media noche del último día, salvo lo dispuesto por el inciso final del Art. 82.

Art. 306.- Los recursos propuestos dentro de los tres días siguientes a la última citación o notificación de una providencia, se tendrán por legal y oportunamente interpuestos, no obstante el hecho de presentarse solicitud de ampliación, reforma, aclaración o revocación de la providencia recurrida, y sin perjuicio del derecho de las partes a interponer, también, cualquier recurso en los tres días posteriores a la notificación del auto que resuelva la pre indicada solicitud, salvo lo que dispongan otras leyes. No obstante, valdrá el recurso que, con sujeción al inciso anterior, interpusiera la parte notificada con la providencia respectiva, aunque no estuvieren notificadas las demás.

el término de interposición del recurso de apelación, tal como lo hizo la Unidad Judicial al calificar el recurso.¹⁶

- 39.** Por consiguiente, la Sala Provincial al negar la procedencia del recurso de apelación con base únicamente en la notificación efectuada al casillero judicial, sin tomar en consideración la materialización de la notificación electrónica presentada por la accionante, inobservó lo previsto en los artículos 305 y 306 del CPC e impidió que la accionante pueda defenderse y obtener una revisión de la sentencia de instancia.
- 40.** Cabe mencionar que, si bien el derecho a recurrir puede estar sujeto a limitaciones, las mismas no pueden ser utilizadas a efectos de restringir injustificada o arbitrariamente el ejercicio del derecho a la defensa como ocurrió en el presente caso. Así también, esta Corte encuentra que la actuación de la Sala Provincial privó a la accionante de su derecho a la defensa, es decir, no aseguró la igualdad de condiciones y oportunidades de las partes para que la accionante pueda ser debida y oportunamente escuchada, e imposibilitó injustificadamente que la accionante pueda acceder al recurso de apelación. En consecuencia, la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de defensa y de recurrir el fallo de la accionante en los autos de 30 de enero de 2017 y 10 de febrero de 2017, emitidos por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** *Aceptar* la acción extraordinaria de protección 679-17-EP.
- 2.** *Declarar* la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en las garantías de defensa y de recurrir el fallo.
- 3.** Como medidas de reparación se dispone:
 - i)** *Dejar* sin efecto el auto de 30 de enero de 2017, y el auto 10 de febrero de 2017 emitidos por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

¹⁶ Corresponde señalar que el conteo del término debió realizarse desde el 15 de diciembre de 2016, y transcurrió un fin de semana; por lo que, el recurso de apelación interpuesto el 20 de diciembre de 2016 fue oportuno, ya que transcurrieron tres días, como establece la ley.

ii) *Retrotraer* el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho constitucional y *ordenar* que otra conformación de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resuelva el recurso de apelación de la accionante Gladys Mary Eljuri Antón, en su calidad de representante legal de Almacenes Juan Eljuri Cía. Ltda.

iii) *Devuélvase* el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

4. Notifíquese, devuélvase y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado

PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria jurisdiccional de miércoles 21 de junio de 2023. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

067917EP-5a2af



Caso Nro. 0679-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes diecisiete de julio de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1019-18-EP/23
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 21 de junio de 2023

CASO 1019-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1019-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional analiza y desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro de una acción de protección al no haberse evidenciado la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación.

1. Antecedentes procesales

1. El 1 de noviembre de 2017, Luis Darío Bohórquez Reyes presentó una acción de protección con medida cautelar¹ en contra de la sub dirección provincial de prestaciones de pensiones riesgos del trabajo – Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“IESS”). En su demanda, se solicitó el pago del valor de USD \$1'000.000,00 como reparación integral por la alegada vulneración de sus derechos constitucionales.² Luego del sorteo de rigor, la causa se signó con el número 12334-

¹ En el auto de calificación y señalamiento de audiencia de fecha 06 de noviembre de 2017, la jueza se pronunció sobre la solicitud de medidas cautelares: “La suscrita juzgadora considera que lo requerido no es oportuno en razón de lo solicitado en la acción principal, teniendo en consideración los fundamentos expuestos, en su conjunto en la acción de protección será resuelto la suspensión o no del efecto de la resolución administrativa”.

² El actor impugnó la resolución administrativa 2015-RTG-0061, suscrita por la sub directora provincial de prestaciones de pensiones riesgos del trabajo de Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ‘IESS’, por el cual se resolvió lo que sigue: [...] 1.- SUSPENDER de manera definitiva las pensiones concedidas mediante Acuerdo No. 87-00351 del 20 de abril de 1987, en relación al beneficiario LUIS DARIO BOHORQUEZ REYES [...] quien fue beneficiario del montepío en calidad de hijo incapacitado para el trabajo, la suspensión definitiva corre a partir del mes en que ingresó a laborar. 2.- DECLARAR DE CARGO al ciudadano BOHORQUEZ REYES LUIS DARIO por todos los valores cobrados de manera indebida a partir del mes en que ingresó a laborar. 3.- Se procede al cobro de las rentas de montepío Riesgos del Trabajo, cobradas indebidamente [...] VALOR TOTAL DEL CARGO: 24.630.88. De conformidad a los considerandos precedentes, LA SUBDIRECCIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES Y DEL [sic] RIESGOS DEL TRABAJO-GUAYAS ACUERDA: COBRAR: al señor LUIS DARIO BOHORQUEZ REYES, [...] las pensiones de Montepío, correspondiente [sic] al periodo de 2009-09 a 2014-02, fecha en la que ingresó a trabajar y revisado historia laboral [sic] está afiliado al IESS por la empresa SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CIA. LTDA valores cobrados indebidamente [...] (énfasis en el original).

2017-01240 y su conocimiento correspondió a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Babahoyo.

2. En auto de 6 de noviembre de 2017, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Babahoyo calificó la demanda y con relación a las medidas cautelares solicitadas, expuso lo que sigue:

[...] sobre la medida cautelar: La suscrita juzgadora considera que lo requerido no es oportuno en razón de lo solicitado en la acción principal, teniendo en consideración los fundamentos expuestos, en su conjunto en la acción de protección será resuelto la suspensión o no del efecto de la resolución administrativa.

3. En sentencia emitida el 16 de noviembre y notificada el 17 de noviembre de 2017, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Babahoyo declaró improcedente la demanda presentada por el actor, declarando que no existe vulneración de derechos constitucionales por parte de la legitimada pasiva.³ El actor interpuso recurso de apelación el 17 de noviembre de 2017.
4. En sentencia emitida el 5 de marzo y notificada el 6 de marzo de 2018, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (la Sala) resolvió negar el recurso de apelación y confirmar la sentencia subida en grado.
5. El 8 de marzo de 2018, Luis Darío Bohórquez Reyes (el accionante), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 5 de marzo y notificada el 6 de marzo de 2018 por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos.
6. El 19 de junio de 2018, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por las exjuezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaíza, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 1019-18-EP.

³ La Unidad Judicial determinó que la liquidación: El montepío, [...], no se trata de un derecho fundamental como tal, sino de un beneficio del que pueden accederse cumpliéndose ciertas premisas legales que la ley que la regula, ha establecido para cada caso, como en el caso sub judice, la Ley de Seguridad Social. En su art. Art. 195, dispone: *DE LA PENSION DE ORFANDAD.- Tendrá derecho a pensión de orfandad cada uno de los hijos del afiliado o jubilado fallecido, hasta alcanzar los dieciocho (18) años de edad.* [...] pudiendo existir para un caso determinado otros mecanismos de defensa judicial que pudieren resolver la demanda planteada, pero no mecanismos eficaces para proteger el derecho constitucional violado, y que en la especie, sí existen, [...] el acto pudo y puede ser reclamado en sede administrativa, donde no se ha agotado la vía, la que le queda aún expedita de forma plena al accionante, pues lo que demanda no es la violación a una garantía constitucional, sino que *se pretende es que el juez constitucional, declare un derecho o que al legitimado activo le asiste el derecho a percibir un beneficio, lo que jurídicamente no puede reclamarse por este medio*, [...]. (énfasis agregado)

7. Una vez posesionada la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, por sorteo efectuado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento de la presente causa y en cumplimiento del orden cronológico, mediante providencia de 12 de enero de 2023, notificada el 13 de enero del mismo año, avocó conocimiento del caso, concedió el término de cinco días, a fin de que los jueces de segunda instancia remitan su informe motivado y dispuso su notificación a las partes involucradas.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y 191, número 2 letra d), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 El accionante

9. El accionante alega la vulneración de sus derechos constitucionales como persona con discapacidad (art.47 numerales 1 y 5 CRE),⁴ el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho de petición (art. 66 numerales 5 y 23 de la CRE),⁵ el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación (art. 76.7 literal l) CRE), así como el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). Finalmente alega vulneración a su derecho a un nivel de vida adecuado previsto en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.⁶

⁴ **Art. 47.-** El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social.

Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a:

1. La atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida;

5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas.

⁵ **Art. 66.-** Se reconoce y garantizará a las personas:

5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás.

23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas.

⁶ Declaración proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948, Artículo 25. Que expresa: Art.25.- 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la

10. Respecto a la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante transcribe el texto del artículo 75 de la CRE y cita extractos de las sentencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición 042-12-SEP-CC; 136-14-SEP-CC y 016-16-SEP-CC.
11. Sobre la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación el accionante transcribe el contenido del artículo 76 numeral 7, literal 1 de la CRE, cita extractos de la sentencia de la Corte Constitucional para el periodo de transición 227-12-SEP-CC; y de las sentencias de la Corte Constitucional 136-14-SEP-CC; y, 016-16-SEP-CC, y señala que:

La Sala, desnaturalizó inconstitucionalmente la acción de protección como una garantía jurisdiccional de naturaleza protección de derechos directa y eficaz. Es decir, la ha estudiado como una garantía jurisdiccional residual y subsidiaria, al sostener que el legitimado activo no ha agotado las vías administrativas en relación a la respuesta dada por el IESS; [...]. Esto contraviene el Art. 86.3 de la CRE [...].

12. Respecto a la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica el accionante transcribe el contenido del artículo 82 de la CRE, cita extractos de la sentencia 0006-09-SEP-CC, y en forma general refiere que la vulneración de sus derechos constitucionales se da porque:

La Sala, implícitamente [...] reconoce que si [sic] existe vulneración de mis derechos, al aseverar que: ‘lo cual conlleva a que la presente acción de protección se [sic] improcedente por no haber agotado el trámite correspondiente, en otras palabras, la presente acción de protección es improcedente lo cual resulta inverosímil dar trámite a una acción de protección la cual no cumple los requisitos de los Art. 40, 41 y más bien Art. 42.1 y 4 de la LOGJCC.’ [...] como es que el ente especializado en materia de derecho social, siendo estos [sic] el IESS, nos envía directamente a la vía judicial, pero ustedes (juez de primer nivel y jueces de segundo nivel) nos envían a la vía administrativo (contenciosos administrativos) que sabemos que demora en demasía sus actuaciones. Consecuentemente, el Estado ecuatoriano, por intermedio de ustedes [...] intensifican la violación de mi derechos [sic] y derechos conexos además la doble vulnerabilidad.

13. Seguidamente, sobre la alegada vulneración a su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, señala que:

La Sala, lo que justamente tiene que argumentar y explicar, para que su resolución sea motivada, es lo que no ha hecho, [sic] al decir: “sin mas [sic] consideraciones, este tribunal confirma la sentencia subida en grado”. Es decir, no aplicó la famosa técnica de

asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. [...]

la ponderación entre el derecho a la atención prioritaria (discapacidad y derechos conexos) Vs. Legalidad (siendo discapacitado, y el IESS, solo basado en un informe anti-técnico [sic], desconoce un derecho vitalicio).

- 14.** Finalmente, el actor solicita a esta Corte acepte su demanda, deje sin efecto la sentencia impugnada, declare la vulneración de los derechos constitucionales mencionados y que como medidas de reparación integral se ordene lo siguiente: i.- Se deje sin efecto el cobro de los valores a restituir al IESS que sumarían USD \$24.000,00; ii.- Se ordene una indemnización de USD \$1.000.000,00; y, iii.- Se ordene la restitución de su derecho a percibir la pensión vitalicia de montepío.

3.2 La parte accionada

- 15.** Hasta la presente fecha los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos con sede en Babahoyo no han presentado su informe de descargo pese a ser debidamente notificados por dos ocasiones el 16 de enero de 2023 y el 01 de marzo de 2023.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 16.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁷
- 17.** De la revisión de la demanda, se observa que, si bien el accionante enunció la vulneración de sus derechos constitucionales como persona con discapacidad, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho de petición, el derecho a la tutela judicial efectiva, y el derecho a un nivel de vida adecuado, de la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección, no se verifica que el accionante exponga alegaciones concretas que permitan identificar un argumento mínimamente completo que permita a este organismo analizar la presunta afectación de estos derechos, ni aun realizando un esfuerzo razonable.⁸
- 18.** Por otra parte, en cuanto refiere a la alegada vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica porque con la decisión impugnada se estaría desnaturalizando la acción de protección al enviarlo a agotar otras vías legales, esta Corte advierte que estos cargos cuentan con una

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párrafo 16.

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

fundamentación mínimamente completa que permitiría a este Organismo pronunciarse sobre la alegada vulneración.

- 19.** A partir de estas afirmaciones, esta Corte responderá a estos cargos. Por tal razón, se formulan los siguientes problemas jurídicos:
- a.** ¿La sentencia de 5 de marzo de 2018, dictada por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante?
 - b.** ¿La sentencia de 5 de marzo de 2018, dictada por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos vulneró el derecho a la seguridad jurídica?

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. Primer problema jurídico: ¿La sentencia de 5 de marzo de 2018, dictada por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante?

- 20.** El accionante sostiene principalmente que en la sentencia impugnada se consideró, “[...] improcedente por no haber agotado el trámite correspondiente, en otras palabras la presente acción de protección es improcedente lo cual resulta inverosímil dar trámite a una acción de protección la cual no cumple los requisitos de los Art. 40, 41 y más bien Art. 42.1 y 4 de la LOGJCC [...]”, en alusión a que la parte accionante de la acción de protección, de considerarse afectada en sus derechos, debió haber acudido a la jurisdicción ordinaria para su protección y restablecimiento.
- 21.** Corresponde a la Corte evaluar si la sentencia impugnada lo hizo con una motivación suficiente, es decir, si enunció las normas, explicó su relación con los hechos y realizó un análisis sobre la vulneración de derechos constitucionales, para rechazar la acción de protección en el proceso originario. Al efecto, se identificarán las normas constitucionales y la jurisprudencia pertinente sobre motivación en materia de garantías jurisdiccionales y a la forma como se configura una vulneración a este derecho.
- 22.** El artículo 76 numeral 7 literal l de la CRE establece:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se

explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos [...].

23. La Corte Constitucional ha sostenido que:

[...] una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)”.⁹ Además, este Organismo ha advertido “Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.

24. Asimismo, la Corte Constitucional en materia de garantías jurisdiccionales, ha establecido que la tutela de los derechos fundamentales eleva el estándar de suficiencia de la motivación y la resolución debe incluir un análisis de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.¹⁰ La Corte consideró que la motivación en materia de garantías jurisdiccionales incluye la exigencia de verificar la vulneración de derechos constitucionales con base en la ocurrencia real de los hechos:

[...] los jueces tienen las siguientes obligaciones: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.¹¹

25. Este organismo, de conformidad a los criterios antes enunciados, procederá a revisar si la sentencia impugnada contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente.¹² De manera que, corresponde analizar la suficiencia de la motivación a través de las razones expuestas por las autoridades judiciales al emitir el fallo impugnado.

⁹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 60.

¹⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.

¹¹ CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

¹² Previamente, cabe precisar que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales” razón por la que, la Corte a través del presente análisis, se encuentra imposibilitada de pronunciarse sobre lo acertado o no de los razonamientos expuestos por la judicatura accionada en dicha decisión judicial. El análisis de la Corte debe centrarse y limitarse a verificar la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales originados de forma directa e inmediata en la decisión judicial impugnada y atendiendo al contenido de los derechos que se invocan como vulnerados.

- 26.** De la revisión de la sentencia materia de la impugnación, se evidencia que la Sala, en lo principal, realizó las siguientes argumentaciones en el numeral sexto:

[...] la Corte constitucional en reiteradas ocasiones, así por ejemplo dentro de la sentencia número 016-13-SEP-CC, se expresó lo siguiente: No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. [...] La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución.¹³ Conforme a lo establecido por la Constitución y la jurisprudencia de este organismo, la acción de protección constituye un mecanismo válido exclusivamente para reparar vulneraciones a derechos de fuente constitucional, más (sic) no puede ser utilizada para reparar cualquier transgresión de derechos. La acción de protección no fue incluida en el ordenamiento jurídico con el fin de absorber la justicia ordinaria, sino para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. De modo que no es válido que se pretenda extender una garantía jurisdiccional a otros ámbitos que se encuentran bien regulados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que tienen también razón de ser.¹⁴

- 27.** De tal modo, la Sala continuó su análisis en el caso concreto indicando:

En síntesis el legitimado activo, indica tanto en su libelo de demanda, como en la audiencia pública de esta segunda instancia que: [...] sus derechos constitucionales violados como es lo que dispone la Constitución de República en los artículos 47.1.5, Art. 66 numeral 2, 5 y 23, atacando la resolución administrativa No. 2015-RTG-0061, emitida por la Ing. Haydee Moreta Monserrate, en su calidad de Sub-Directora Provincial de Prestaciones de Pensiones Riesgos del Trabajo-Guayas, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social 'IESS', dictada el 17 de noviembre del año 2015, por la resolvió SUSPENDER de manera definitiva las pensiones concedidas mediante Acuerdo No. 87-00351 del 20 de abril de 1987, en su calidad de beneficiario del montepío que venía percibiendo como incapacitado para el trabajo, en su calidad de hijo del causante Bohórquez Flores Jacinto Candelario.

- 28.** Sobre la pretensión del accionante y las pruebas aportadas en el proceso en la decisión impugnada se señala que:

[...] Por cuanto a la vulneración del derecho al trabajo que a decir del legitimado activo ha sido vulnerado, lo cual luego del análisis de toda la documentación con [sic] conforma el universo procesal no se observa que exista tal vulneración, toda vez que el señor ha trabajado y sigue trabajando, ya que con la resolución del IESS no se lo ha obligado al

¹³ CCE, sentencia 0016-13-SEP-CC, 1000-12-EP, 28 de mayo de 2013, página 18.

¹⁴ Karla Andrade Quevedo. *La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional*, en *Manual de Justicia Constitucional*, Quito: Corte Constitucional del Ecuador y Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2013. p. 122.

legitimado activo a que no pueda laborar, en cuanto a que se ha violentado el reconocimiento de estar dentro del grupo de atención prioritaria por ser un discapacitado, lo cual ha criterio de este Tribunal de Alzada Constitucional tampoco se ha vulnerado ya que el IESS no dice el señor ya no es incapacitado el IESS dice puede ser discapacitado pero no está incapacitado para laborar, lo cual de acuerdo al artículo 195 de la Ley de Seguridad Social determina De la pensión de orfandad.- Tendrá derecho a pensión de orfandad cada uno de los hijos del afiliado o jubilado fallecido, hasta alcanzar los dieciocho (18) años de edad. También tendrá derecho a pensión de orfandad el hijo o la hija de cualquier edad incapacitado para el trabajo y que haya vivido a cargo del causante. Es decir que es un requisito básico para poder recibir el beneficio por orfandad no trabajar. Sin embargo, del análisis de las pruebas constantes dentro del proceso no se ha demostrado la vulneración de los derechos que han sido esgrimidos en su libelo de demanda y su fundamentación de la apelación. Ya que el asunto materia de esta acción de protección es la petición que realiza el accionante de que se ordene dejar sin efecto la resolución administrativa No. 2015-RTG-0061 de fecha el 17 de noviembre del año 2015. En la que se suspende que siga recibiendo la pensión por orfandad por haber incumplido con uno de los requisitos del artículo 195 de la Ley de Seguridad Social.

29. Con base en lo anterior, en el fallo se expresa que:

Este Tribunal de la Sala arriba a la certeza de que de acuerdo al análisis de las pruebas aportadas dentro del proceso y de las alegaciones de las partes procesales, no se evidencia la existencia de la vulneración de derechos demandados por esta acción de protección lo cual no constituyen [sic] vulneración de derecho constitucional. Siendo necesario indicar que la Corte Constitucional al respecto de la acción de protección determina que la misma se impugna de manera exclusiva cuando conlleve vulneración de derechos constitucionales. Es por esta razón, que la Corte Constitucional del Ecuador, ha desarrollado varias sentencias al respecto de la acción de protección y entre ellas sobresale la sentencia No. 001-16-PJO-CC dentro del caso 0530-10-JP, expedida el 22 de marzo de 2016, la cual establece varios puntos de relevancia para el presente caso [...] de la jurisprudencia transcrita, la Corte Constitucional ha indicado que la misma tiene carácter vinculante y obligatorio, para que sea considerada por todos los administradores de justicia al dictar sus fallos, pues de manera clara dispone que, las reclamaciones de la Administración pública, o de las personas semi públicas o de derecho privado con la finalidad social o pública que contravengan normas legales son competencia de la jurisdicción contenciosos administrativa.

30. De acuerdo a lo descrito anteriormente, esta Corte verifica que los jueces de la Sala, al examinar el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de protección, realizaron un análisis suficiente respecto de las situaciones fácticas y normativas del caso en concreto, a partir de lo cual, no identificaron la vulneración de los derechos constitucionales que constan expuestos en la sentencia materia de la impugnación. En efecto, se evidencia que en la sentencia impugnada, la Sala descartó la alegada vulneración de los derechos constitucionales a través de la enunciación de normas y principios jurídicos, y explicó la pertinencia de su aplicación a las situaciones fácticas examinadas, y una vez descartada la vulneración de los derechos constitucionales alegados procedió a explicar las razones por las cuáles consideraba que la vía

constitucional no era la adecuada para cuestionar los asuntos controvertidos en el proceso de origen conforme a lo establecido en la sentencia 001-16-PJO-CC.

31. Por tanto, esta Corte verifica que la sentencia materia de la impugnación, emitida por la Sala, a través de la cual, se negó el recurso de apelación interpuesto, dentro del caso 12334-2017-01240, cumple con el estándar de motivación suficiente, por lo que no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

5.2. Segundo problema jurídico: ¿La sentencia de 5 de marzo de 2018, dictada por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos vulneró el derecho a la seguridad jurídica?

32. Sobre la seguridad jurídica, el artículo 82 de la Constitución establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.
33. Al respecto, cabe indicar que esta Corte, en el precedente jurisprudencial obligatorio 001-16-PJO-CC estableció la obligación de los jueces de examinar si existió o no la vulneración de derechos constitucionales y únicamente luego de este análisis podría determinarse si la acción de protección no es la vía adecuada y eficaz para resolver el caso en concreto.
34. En concordancia con lo expuesto en el párrafo anterior y respecto de la seguridad jurídica este Organismo en la sentencia 1357-13-EP/20 señaló:

[...] en el contexto de una acción de protección, el derecho a la seguridad jurídica no se vulnera cuando la argumentación realizada por los jueces de instancia está sustentada en el análisis de derechos constitucionales, así se puedan tener discrepancias con las conclusiones que se arriben en la sentencia. Solo se ve afectada la esfera de protección constitucional de este derecho cuando los jueces y juezas ignoran su calidad de juzgadores constitucionales y resuelven una acción de protección sin analizar la posible vulneración de derechos constitucionales, desnaturalizando su objeto y usándola para resolver cuestiones de otra naturaleza que tienen sus propios mecanismos judiciales adecuados.

35. A partir de la jurisprudencia constitucional antes enunciada, para verificar la vulneración alegada por el accionante correspondería examinar si el tribunal de apelación analizó y verificó las vulneraciones de derechos alegados previamente a determinar si el caso contaba con una vía adecuada y eficaz ante la justicia ordinaria.

36. En este sentido, de acuerdo al análisis efectuado respecto a la alegada vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación, se observa que el tribunal de apelación conforme lo dispuesto en la sentencia 001-16-PJO-CC, cumplió con su obligación de verificar las vulneraciones de los derechos alegados, previo a determinar la existencia de vías adecuadas y eficaces, a partir del examen del caso en concreto. En virtud de lo cual, no se advierte la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en el caso *in examine*.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección *1019-18-EP*.
2. Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria jurisdiccional de miércoles 21 de junio de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

101918EP-5a2f7



Caso Nro. 1019-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes diecisiete de julio de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1256-18-EP/23
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 21 de junio de 2023

CASO 1256-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1256-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional analiza y desestima la acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia dictada el 2 de abril de 2018 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, por no encontrar vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, desde el criterio rector de suficiencia y el vicio de incongruencia frente a las partes.

1. Antecedentes y procedimiento

1. El 5 de enero de 2018, el señor Manuel Arturo Chacón Enríquez presentó una acción de protección¹ en contra de los señores César Navas Vera, en su calidad de Ministro del Interior a la época; Diego García Carrión, entonces Procurador General del Estado; y, Ramiro Miguel Mantilla Andrade, en su calidad de Comandante General de la Policía Nacional a esa fecha, por la sanción disciplinaria emitida mediante resolución 2015-021-CG-DNAJ, proveniente del memorando 22-Z2-AJ-2015 de 4 de febrero de 2015.² La competencia recayó sobre la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Tena, provincia de Napo y el caso fue signado con el número 15951-2018-00018.

¹ El accionante alegó como vulnerados, los derechos reconocidos en los artículos 3, 6, 11.2, 76.1, 229 de la Constitución de la República del Ecuador.

² El memorando 22-Z2-AJ-2015, de 4 de febrero de 2015, estableció textualmente:

Por disposición del suscrito sírvase cumplir la sanción disciplinaria de **REPRENSIÓN SIMPLE NIVEL 1**, por haber adecuado su conducta a una **Falta Disciplinaria Leve o de Primera Clase** de conformidad a lo que establece el Art. 60 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, numeral **“16. Los que presentaren poca atención o pusieren poco cuidado en el cumplimiento de las funciones propias del servicio”** en concordancia con lo que establece el Art. 59, Art. 21 ibidem y, Art. 2 del Acuerdo Ministerial No. 4766, **Teniendo como Razón o Causa Real de la falta disciplinaria** “Que el día 3 de febrero del 2015, en horas del mañana arribado de las instalaciones de la Subzona Orellana el señor Ministro de Interior con la Cúpula Policial y, usted señor Oficial Superior que estando al mando de la Unidad, no me da a conocer sobre la presencia de los antes mencionados, pese a encontrarme en la ciudad haciendo la supervisión de la visita al cantón Orellana del señor Presidente de la República (Énfasis en original).

2. El 9 de febrero de 2018, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Tena, provincia de Napo, resolvió rechazar la acción por improcedente.
3. El 15 de febrero de 2018, el señor Manuel Arturo Chacón Enríquez interpuso recurso de apelación. El 2 de abril de 2018, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo resolvió negar el recurso de apelación y ratificar la sentencia subida en grado, determinando que no existió vulneración de derechos.
4. El 10 de abril de 2018, el señor Manuel Arturo Chacón Enríquez (en adelante, “**el accionante**”) propuso acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 2 de abril del 2018 (“**sentencia impugnada**”), por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Napo (en lo posterior, “**Sala accionada**”).³
5. El 19 de junio de 2018, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por los entonces jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Roxana Silva Chicaíza, admitió a trámite la presente causa.
6. Una vez efectuado el sorteo por el Pleno de la Corte Constitucional, le correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. En atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2023, en la que ordenó oficiar a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, a fin de que presente su informe de descargo. Hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento con lo dispuesto por la jueza ponente.

2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra d de la LOGJCC.

³ El accionante, además, ha presentado tres escritos de fechas 19, 24 y 29 de agosto de 2022, solicitando que se señale día y hora para la realización de una audiencia en esta causa. Así también, el director de patrocinio judicial, delegado del Ministerio del Interior, presentó el 11 de abril de 2023 un escrito mediante el cual solicitó se deje de contar con la defensa institucional del Ministerio de Gobierno, así como con los casilleros físico y electrónico que señalaron los funcionarios de dicha cartera de Estado.

3. Acto jurisdiccional impugnado

8. Del apartado IV de la demanda de acción extraordinaria de protección, se evidencia que el accionante impugna la sentencia dictada el 2 de abril de 2018 por la Sala accionada.

4. Fundamentos de las partes

4.1. Fundamentos de la acción y pretensión

9. El accionante alega que se vulneró su derecho al debido proceso en las garantías identificadas en el numeral 7 artículo 76 de la Constitución, con los siguientes literales: a) no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; y, a la seguridad jurídica (art. 82 de la Constitución).
10. Para tal efecto, el accionante señala que la autoridad jurisdiccional que emitió la sentencia impugnada “al momento de resolver no considerar[ó] las pruebas aportadas en este proceso, las mismas que en forma detalladas las expuse en su debido momento y que constan como anexos desde el inicio de mi demanda, así como también las di a conocer en todas mis intervenciones”.
11. Manifiesta que “[d]entro del proceso consta como prueba el Memorando No. 022-Z2-AJ-2015, de fecha 4 de febrero del 2015”, documento en el cual constaba la sanción administrativa impuesta en su contra “sin previo aplicar un procedimiento administrativo que haya garantizado los principios del debido proceso y el derecho a la defensa establecidos en la Constitución de la Rep[ú]blica”.
12. Sostiene que, respecto de los documentos adjuntados:

[...] anexo (...) como pruebas el oficio dirigido por el señor Ab. José Orlando Guerrero Jiménez ASESOR JURIDICO DE LA ZONA 2 al Señor Juez de la Unidad Judicial de la Familia; Niñez y Adolescencia del Cantón Tena, razón por la que no consta dentro del proceso la apertura de la investigación por la oficina de Asuntos Internos de la Zona 2 y la resolución de Asesoría Jurídica de la Zona 2, previo a imponer la sanción administrativa disciplinaria en

mi contra, violándose de esta manera mi derecho a la seguridad jurídica pues se vulner[ó] mi derecho a la defensa y consecuentemente al debido proceso derechos existentes la esfera constitucional.

13. Agrega que, no se le permitió ejercer su derecho al reclamo conforme a lo estipulado en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional art. 87 “pues con fecha 05 de febrero del 2015 ya estuvo registrada en mi hoja de vida en la sección ASPECTOS NEGATIVOS parámetro Deméritos la sanción administrativa disciplinaria a través de memorando No. 022-Z2-AJ-2015, de fecha 4 de febrero del 2015”.
14. Respecto de la investigación, manifiesta que “debía determinar en sus conclusiones la falta disciplinaria cometida por mi persona y en base (sic) de estas conclusiones acusatorias Asesoría Jurídica de la Zona 2, debía elaborar una resolución que serviría de respaldo para la elaboración del memorando No. 022-Z2-AJ-2015”, asegurando que “[c]on esta breve exposición se determina que se me negó el derecho a mi legítima defensa, por lo que se constituye en una clara y evidente violación al debido proceso contemplado en el Art.76 Numeral 7 Lit. a, b, c, g y l. De La Constitución de la República del Ecuador [sic]”.
15. Indica que “existió presunta malicia y premeditación” en la imposición de la sanción administrativa al no haberse aplicado un procedimiento administrativo “libre de influencias jerárquicas, pues las autoridades que comparecieron a la Unidad Policial de la Provincia de Orellana el día 03 de febrero del 2015, (fecha en que supuestamente incurrí en una falta disciplinaria) son las mismas autoridades que firmaron las resoluciones con las que, me ratificaron la sanción disciplinaria”, asegurando que dichas actuaciones vulneraron su derecho a la seguridad jurídica, a la aplicación de los principios del debido proceso y el derecho a la defensa.
16. Finalmente, cita disposiciones de la Ley de Personal de la Policía Nacional⁴ sobre las calificaciones del personal policial, y artículos de la Constitución, puntualizando que:

Los referidos preceptos constitucionales anotados anteriormente, fueron y son totalmente claros para que las autoridades administrativas de la Policía Nacional del Ecuador los cumplan y que bajo ningún pretexto les permitía distraerse de su real aplicación; que al dictar actos administrativos contrarios a lo establecidos (sic) en la Constitución, violaron el trámite propio del debido proceso constitucional, el derecho a la legítima defensa y a todos los derechos humanos vigentes y reconocidos por nuestro estado ecuatoriano”; agregando que, a

⁴ La Ley de Personal de la Policía Nacional fue derogada por el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 19 de 21 de junio de 2017.

su criterio, “las autoridades de la Policía Nacional del Ecuador VIOLARON EN FORMA FLAGRANTE EL DERECHO DE LIBERTAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA AL QUE TENEMOS DERECHOS TODOS LOS ECUATORIANOS [sic].

5. Análisis constitucional

5.1. Determinación de los problemas jurídicos

17. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁵
18. En este sentido, este Organismo ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: i) **una tesis o conclusión**, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; ii) **una base fáctica** consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, iii) **una justificación jurídica** que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.⁶
19. En este contexto, de la revisión integral de la demanda, esta Corte observa que, el cargo esgrimido en los párrafos 10 y 11 *supra*, se encuentran relacionados con la falta de pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional respecto de los elementos de prueba aportados en el proceso, aspecto que se encuentra directamente relacionado con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por tanto, haciendo un esfuerzo razonable, se procederá a analizar dicho derecho desde el vicio motivacional de incongruencia.
20. En relación a lo expuesto en los párrafos 12, 13, 14, 15 y 16 *supra*, se evidencia que, si bien el accionante alega la vulneración al derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, no existe una argumentación mínimamente completa, una base fáctica o una

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16; sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31; sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

justificación jurídica que demuestre de qué manera las actuaciones y omisiones de la autoridad judicial acusada vulnera sus derechos fundamentales en forma directa e inmediata, por el contrario, se observa que sus argumentos giran en torno a una presunta vulneración del derecho a la defensa en el marco de un proceso administrativo. En este punto, es pertinente señalar que, únicamente de forma excepcional cuando las acciones extraordinarias de protección provengan de procesos de garantías jurisdiccionales, la Corte, de oficio, podrá ampliar su ámbito de acción con la finalidad de analizar la integralidad del proceso que dio origen al proceso constitucional.⁷

21. En atención a lo indicado, la Corte Constitucional responderá el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia de fecha 2 de abril de 2018 dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

22. El artículo 76, numeral 7, letra l) de la Constitución establece que: “No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”.
23. La Corte Constitucional ha señalado que: “el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”,⁸ pero además, en garantías jurisdiccionales los jueces deberán: “realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales, únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”.⁹
24. Por otro lado, la referida sentencia indicó que una decisión puede contener una argumentación jurídica aparente cuando “a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en

⁷ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55-57.

⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

⁹ *Ibídem*, párr. 103.3.

realidad inexis[te]nte] o insuficiente porque está afectada por algún vicio motivacional”.¹⁰ El vicio de incongruencia motivacional forma parte del tipo de deficiencia motivacional de apariencia, en el que existen dos tipos de incongruencia: i) frente a las partes, cuando no se contesta algún argumento relevante de las partes procesales o ii) frente al derecho, cuando no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico – ley o jurisprudencia- impone abordar en la resolución de cierto tipo de decisiones.¹¹

25. En el presente caso, el accionante sostiene que los jueces de la Sala accionada, al momento de resolver, no consideraron las pruebas aportadas en el proceso, las que detalló en sus intervenciones y que constan anexadas a la demanda. Por lo tanto, este Organismo realizará el análisis del vicio motivacional de incongruencia frente a las partes.
26. De la revisión de la sentencia, objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se verifica que, en el acápite tercero, numeral 3.1., denominado “Antecedentes”, la Sala accionada realizó una transcripción textual del contenido integral de la demanda de acción de protección, así como también, en el numeral 3.5.1., denominado “El legitimado activo”, reprodujo toda la exposición realizada durante la audiencia pública efectuada el 5 de febrero de 2018.
27. Posteriormente, específicamente en el acápite quinto, la Sala accionada circunscribió su análisis en dos aspectos: i) la justificación efectuada por el legitimado activo sobre su actuación como miembro policial el día en el cual sucedieron los hechos, esto es el 3 de febrero de 2015; y, ii) la presunta vulneración de sus derechos constitucionales, al momento en el que se generó el memorando 022-Z2-AJ-2015, emitido por el Coronel de Policía de E.M. Comandante de Policía de la Zona 2, abogado Edison Tobar Jaramillo.
28. En relación al punto i), se observa que se verificó el recuento cronológico de los hechos y se indicó que el accionante había presentado varios documentos, con los que pretendía justificar que no habría cometido ninguna falta disciplinaria constante en el memorando 022-Z2-AJ-2015; no obstante, sostuvo la autoridad judicial, que no le competía revisar asuntos de mera legalidad, lo que debió ser discutido en el ámbito administrativo “como en efecto así se lo ha hecho”, ya que en la audiencia el legitimado activo expuso “que habría agotado todos los recursos ante las autoridades policiales incluso una acción de

¹⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 85-93.

revisión planteada ante el señor Ministro del Interior”. Agregó que consideraba improcedente que el accionante pretenda que:

[...] revisemos documentación (ver fs. 18 a 37) en donde constan hojas de asistencia (ingresos); certificaciones de comunicaciones y otras que son elementos que debieron ser valorados por quienes conocieron los diferentes recursos e impugnaciones administrativas, pues no podemos desconocer el hecho que la ley policial y sus reglamentos, mantenían en esa época, las regulaciones necesarias para que el legitimado activo pueda impugnar la decisión tomada por el superior dentro de sus facultades correctivas.

29. Sobre el punto ii), la Sala accionada citó lo dispuesto en el artículo 76.7 de la Constitución y precedentes constitucionales, para establecer si el acto administrativo se encontraba regulado en la ley como falta disciplinaria y si atentó contra el derecho del accionante.
30. En este marco, realizó un análisis sobre la base de lo que disponía la Ley Orgánica de la Policía Nacional (vigente a la época de los hechos); el Reglamento a la Ley Orgánica de la Policía Nacional; la Ley de Personal de la Policía Nacional (vigente a esa época); el Reglamento a la Ley de Personal de la Policía Nacional; el Código de Ética Profesional de la Policía Nacional; y, el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, para concluir: 1) a la fecha de la emisión del memorando 022-Z2-AJ-2015, “estaba legalmente amparado por las leyes y reglamentos que regían a todos los miembros policiales...”; 2) el accionante ejerció su derecho a la defensa, a través de la interposición de un recurso de impugnación que fue resuelto mediante Resolución Ministerial No. 0350 de 8 de junio de 2016, en el siguiente sentido: “(...) **RESUELVE: Art. 1.- NEGAR** por improcedente el Recurso Extraordinario de Revisión Interpuesto por el señor Crnl. Manuel Arturo Chacón Enríquez al Memorando No. 022-Z2-AJ-2012...”. (Énfasis en original).
31. Finalmente, los jueces de la Sala accionada señalaron que, en el referido memorando, no solo constaban los requisitos previstos en el Art. 66 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional:

[...] sino que también consta la razón de recibido, efectuado por parte del hoy legitimado activo (a esa fecha sancionado), constando su firma, la fecha y la hora (...) con lo cual, al accionante se le dio a conocer la sanción y los motivos por los cuales fue sancionado así como los fundamentos de derecho sobre los cuales se sustentaba dicho llamado de atención; y a consecuencia de ello, dándole la oportunidad para que pueda impugnar ante el superior el acto administrativo sancionador.

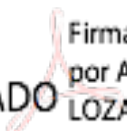
32. Conforme a todo lo señalado, se advierte que la Sala accionada, en el marco de sus competencias y en observancia del ordenamiento jurídico, cumplió con una fundamentación normativa y fáctica suficiente, por cuanto: expuso los elementos fácticos, enunció la normativa aplicable y explicó la pertinencia de la aplicación de dichas normas a los hechos. Así también, realizó un análisis de los derechos constitucionales alegados como vulnerados por el accionante en la acción de protección de origen, descartando que se hubiere transgredido el derecho de defensa del accionante.
33. De la misma manera, este Organismo constata que la autoridad judicial se pronunció sobre los elementos probatorios que aportó el legitimado activo al proceso, tal como se encuentra detallado en el párr. 28 *ut supra*, contrario a lo alegado por el accionante en la presente acción.
34. En consecuencia y por las razones expuestas, esta Corte concluye que en la decisión impugnada no existió vulneración del derecho de motivación en el vicio de incongruencia frente a las partes.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 1256-18-EP.
2. Disponer la devolución del proceso a la Unidad Judicial de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria jurisdiccional de miércoles 21 de junio de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

125618EP-5a348

**Caso Nro. 1256-18-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes diecisiete de julio de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1423-18-EP/23
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 21 de junio de 2023

CASO 1423-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1423-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra del juez de la Unidad Judicial Penal de la ciudad de Portoviejo, que expidió la sentencia de 18 de abril de 2018, por no constatar la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, puesto que, el juez sí se pronunció y ratificó su competencia para conocer y resolver asuntos de defensa del consumidor según la normativa vigente y aplicable.

1. Antecedentes procesales

1. El 19 de diciembre de 2017, María Gloria Colcha Colcha (“**actora**”) presentó una demanda por contravención al amparo del último inciso del artículo 40 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor,¹ en contra de la empresa pública PORTOAGUAS EPM del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo (“**PORTOAGUAS**”). En la demanda, solicitó que se deje sin efecto la multa impuesta por el presunto cometimiento de hurto de agua potable.²
2. El 5 de marzo de 2018, la jueza de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo, provincia de Manabí, declaró sin lugar la demanda presentada.³ La actora interpuso recurso de apelación.

¹ Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, Art. 40 último inciso: “Los proveedores de servicios públicos domiciliarios que sufrieren pérdidas por deficiencias técnicas, u otras causas debidamente comprobadas, imputables a la empresa, deberán asumirlas en su totalidad, quedando prohibido el traslado de dichas pérdidas a las planillas de los consumidores”.

² Juicio 13283-2017-01919. La actora en su libelo inicial narra que es propietaria de un predio en la ciudad de Portoviejo, el cual fue arrendado por el señor Nelson Meza (únicos nombres), quien instaló una lavadora de carros en dicho predio, y sin su conocimiento, adulteró la instalación del medidor de agua (bypass). Lo cual, a través de una inspección, la empresa demandada impuso una multa en la planilla de agua por el valor de USD 200,00 en contra de la propietaria.

³La Unidad Judicial declaró sin lugar la demanda, determinó que la pretensión no corresponde a una contravención, sino un asunto netamente de jurisdicción contencioso administrativo y tributario.

3. El 18 de abril de 2018, el juez de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo (“**Unidad Judicial**”) aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada y declaró con lugar la demanda.⁴ PORTOAGUAS presentó recurso de aclaración.
4. El 27 de abril de 2018, el juez de la Unidad Judicial declaró improcedente el recurso de aclaración.
5. El 17 de mayo de 2018, Jaime Leonel Muñoz Zambrano, gerente general de PORTOAGUAS (“**entidad accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 18 de abril de 2018.
6. El 17 de abril de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la acción extraordinaria de protección presentada por PORTOAGUAS.
7. El 17 de febrero de 2022, se realizó el sorteo de la causa. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 24 de marzo de 2023 y solicitó informe de descargo al juez accionado.
8. El 29 de marzo de 2023, el juez de la Unidad Judicial presentó su informe motivado.

2. Argumentos de los sujetos procesales

Sobre la demanda de la entidad accionante

9. La entidad accionante afirma que se vulneraron los derechos al debido proceso en la garantía a ser juzgado por el juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (art. 76.3 CRE), y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE).
10. Para sustentar las pretensiones, en contra de la sentencia de 18 de abril de 2018, la entidad accionante expresa los siguientes *cargos*:
 - 10.1. Sobre el debido proceso en la garantía a ser juzgado por el juez competente y con observancia al trámite propio de cada procedimiento, manifiesta que se trataba de una “controversia de tributos” sobre la impugnación de la multa por el servicio de agua potable y, en consecuencia, que el juez competente

⁴ El juez de la Unidad Judicial aceptó la demanda y dispuso dejar sin efecto la multa impuesta por USD 200,00 por PORTOAGUAS.

era supuestamente el juez de lo contencioso “administrativo y tributario”. Así, manifiesta que:

[S]e evidencia que el juez competente para conocer sobre las controversias derivadas de tributos, era el tribunal contencioso administrativo y tributario con sede en el Cantón Portoviejo, por lo que, correspondía al juez penal inhibirse de la causa, y remitirla al juzgador competente, que en el caso sub judice, corresponde al tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo.⁵

10.2. Sobre el cargo de la garantía de la motivación, afirma que el juez de la Unidad Judicial no se pronunció sobre su competencia y que la pretensión supuestamente se refería a un silencio administrativo y la eliminación de una multa tributaria.

11. Finalmente, la entidad accionante solicita que se acepte su demanda, se declare la vulneración de los derechos y se deje sin efecto la sentencia impugnada.

Sobre el informe de descargo del juez accionado

12. En lo principal, el juez accionado expuso:

la denunciante María Gloria Colcha Colcha, justifica de manera documental (contrato de arrendamiento, con reconocimiento de firmas) que el predio donde estaba el medidor de agua, se encontraba arrendado al señor NELSON AGUSTIN MEZA MIRANDA, quien instaló en dicho inmueble una lavadora de carros; es la denunciante la señora María Gloria Colcha Colcha quien hace conocer a PORTOAGUAS EP, que ya tiene varios meses que la factura sale cero (0) aparejando dichas facturas, siendo responsabilidad de los funcionarios de PORTOAGUAS EP, solucionar esto. [...] consecuentemente al no haber podido establecer PORTOAGUAS EP, quien era el responsable de la conexión clandestina, mal podría haber puesto una multa sin saber quien es el presunto autor de éste hecho, sin notificarle, sin que exista un debido proceso; configurándose un presunto delito, [...] contemplado en el Art. 188 del Código Orgánico Integral Penal, consecuentemente, debió [sic] presentar la denuncia en la Fiscalía, para que se investigue y sancione a los responsables del ilícito cometido.

3. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, 58 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

⁵ Demanda de acción extraordinaria de protección, fs. 115-121 del expediente de apelación.

4. Planteamiento del problema jurídico

14. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.⁶
15. En relación con los cargos transcritos en el párrafo 10 *supra*, la entidad accionante centra sus argumentos sobre la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en las garantías a ser juzgado por el juez competente y con observancia al trámite propio de cada procedimiento, y de la motivación; en que el juez de la Unidad Judicial habría asumido indebidamente la competencia en cuanto a la materia sobre una multa relacionada con el servicio público de agua potable. Respecto a la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación, se constata que la entidad accionante realizar una acusación sin exponer un argumento claro y completo sobre cómo o qué actuación de los jueces habría vulnerado este derecho, ya que se remite únicamente a la falta de competencia del juzgador. Por lo tanto, no es posible formular un problema jurídico, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable.⁷
16. Por esta razón, para un tratamiento adecuado de los cargos, esta Corte los analizará únicamente a través del derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado ante un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (Art. 76 numeral 3 CRE). De esta manera, se formula el siguiente problema jurídico: ¿El juez de la Unidad Judicial vulneró el debido proceso en la garantía a ser juzgado ante un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, al resolver una demanda que impugnaba una multa impuesta por PORTOAGUAS?

5. Resolución del problema jurídico

¿El Juez de la Unidad Judicial vulneró el debido proceso en la garantía a ser juzgado ante un juez competente y con observancia del trámite propio de cada

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, párr. 18. Este Organismo señaló que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (justificación jurídica).

⁷ Corte Constitucional, sentencia 1967-14-EP/20, párr. 21.

procedimiento, al resolver una demanda que impugnaba una multa impuesta por PORTOAGUAS?

17. La Constitución, en su artículo 76 numeral 3, establece que en todo proceso se asegurará la garantía de:

[N]adie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

18. La Corte Constitucional ha señalado que este derecho implica que el procedimiento orientado a establecer responsabilidades de orden legal debe ser conocido y resuelto por jueces y tribunales ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos.⁸ También, ha establecido que la garantía de juez competente comprende la predeterminación de la autoridad jurisdiccional ordinaria, a quien la Constitución y la ley le ha atribuido la facultad para conocer y resolver determinados asuntos.⁹

19. Al respecto, esta Corte Constitucional ha señalado que el derecho a ser juzgado por juez competente es un asunto de configuración legislativa, que se dirime principalmente en sede ordinaria y únicamente adquirirá relevancia constitucional, cuando se evidencien graves vulneraciones al debido proceso, que no fueron corregidas oportunamente por la justicia ordinaria. Por ello, requiere que el accionante haya agotado todos los mecanismos procesales contemplados por el marco legal adjetivo previstos para la subsanación del vicio.¹⁰

20. Así las cosas, dada la configuración esencialmente legislativa de la competencia jurisdiccional, cuando en la resolución de una acción extraordinaria de protección le corresponda a la Corte Constitucional conocer un cargo sobre la vulneración de la garantía a ser juzgado por una autoridad competente, este Organismo no podrá evaluar la corrección o incorrección legal de la decisión de la autoridad judicial demandada de declararse competente, sino que deberá limitarse a verificar que dicha decisión no fue arbitraria o no vulneró de manera manifiesta al debido proceso u otro derecho constitucional. En efecto, esta garantía del debido proceso puede lesionarse cuando el juzgador, habiéndole sido impugnada su competencia, no responde motivadamente a dicha impugnación, o cuando ha actuado con manifiesta

⁸ CCE, sentencia 838-12-EP/19, párr. 26.

⁹ CCE, sentencia 1598-13-EP/19, párr. 17.

¹⁰ CCE, sentencia 1859-15-EP/21, párr. 21.

incompetencia (solemnidad sustancial) ocasionando la vulneración del debido proceso u otro derecho constitucional.¹¹

21. La entidad accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, porque -a su criterio- el Juez de la Unidad Judicial no tenía competencia para conocer y juzgar la impugnación de una multa, que fue impuesta a María Gloria Colcha Colcha de conformidad con la “Ordenanza que establece el cobro de la tasa por prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento para el cantón Portoviejo”.
22. De la revisión integral del expediente de *primera instancia*, se observa que la entidad accionante no presentó un escrito de contestación a la demanda para fundamentar su defensa. Sin embargo, en la audiencia única, expresó de forma aislada que existe “la vía contenciosa administrativa-tributaria” y le solicitó al juzgador que se inhiba de conocer la causa. El juez de primera instancia ratificó su competencia y desestimó la demanda al considerar que la vía idónea era lo contencioso administrativo tributaria.
23. Posteriormente, esta Corte verifica que, en la sentencia de *segunda instancia*, considerando segundo, el juez de apelación se pronunció que no existen omisiones sustanciales que puedan influir sobre la decisión de la causa y declaró la validez del proceso. Luego, en el considerando tercero, desarrolló su competencia al referirse al contenido de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, específicamente en las normas que determinan a quién se entiende como consumidor, proveedor, y al prestador de servicios. Además, enuncia las normas que se refieren a los derechos del consumidor por concepto de consumos y recargos legales sobre el planillaje de servicios públicos y privados.
24. El juez de la Unidad Judicial determinó que, en la *litis*, las partes procesales entablaron una relación entre un prestador de servicio (PORTOAGUAS) y un usuario/consumidor (actora); por esta razón, correspondía que el litigio se tramitara de conformidad con el artículo 40 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. De esta forma, reconoció que la multa fue impuesta sin que la entidad accionante haya realizado una investigación sobre el presunto autor y/o responsable de alguna conexión clandestina del servicio de agua, por lo que, dejó sin efecto la multa y remitió a la Fiscalía “para que se investigue y sancione a los responsables del ilícito cometido, pues pasaron varios meses en que la factura salía cero (0) consumo, error

¹¹ CCE, sentencia 546-12-EP/20, párr. 23-26.

que no se dio cuenta PORTOAGUAS, pues su personal por varios meses no se percató del consumo de éste medidor; sino la denunciante”.¹²

25. En consecuencia, en la sentencia impugnada, el juez sí se pronunció y absolvió la validez procesal, donde ratificó su competencia para conocer y resolver asuntos de defensa del consumidor según la normativa vigente y aplicable.
26. Por las consideraciones antes anotadas, la Corte Constitucional no encuentra que la decisión judicial impugnada haya menoscabado la garantía del derecho al debido proceso de ser juzgado por un juez competente y con observancia del trámite propio a cada procedimiento, prevista en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección *1423-18-EP*.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹² Unidad Judicial Penal de Portoviejo, sentencia de 18 de abril de 2018, caso 13283-2017-01919, foja 98.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria jurisdiccional de miércoles 21 de junio de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

142318EP-5a347



Caso Nro. 1423-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes diecisiete de julio de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

**Sentencia 1553-18-EP/23****Jueza ponente:** Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 21 de junio de 2023

CASO 1553-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1553-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección presentada por dos personas en contra de un auto de inadmisión del recurso de casación dictado por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en el marco de un proceso de daños y perjuicios. Este Organismo encuentra que el accionante no agotó los recursos ordinarios que prevé la ley.

1. Antecedentes y procedimiento**1.1. Antecedentes procesales**

1. El 20 de mayo de 2016, N.M.O.G, madre y representante legal del adolescente P.L.C.O.¹ presentó una demanda de daños y perjuicios en contra de J.A.E y H.E.P.I, en su calidad de representantes legales del adolescente J.E.A.P.²
2. El 21 de septiembre de 2016, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja (“**Unidad Judicial**”), aceptó la demanda y condenó a la parte demandada al pago de \$ 3,000.00 USD más los intereses legales hasta el cumplimiento total del pago. Frente a esta decisión, J.A.E y H.E.P.I interpusieron un recurso de apelación.
3. El 16 de abril de 2018, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Corte Provincial**”), desestimó el recurso de apelación y confirmó en todas

¹ En razón de que los artículos 45 y 66 de la Constitución plantean que las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad y reconocen el derecho a la intimidad personal y familiar, respectivamente, esta Corte no se referirá a los nombres de la víctima ni tampoco a los del adolescente infractor que hace parte del proceso.

² Como antecedente del proceso se observa que el adolescente P.L.C.O. había sido víctima del delito de lesiones, causadas por el adolescente J.E.A.P. Este último, en el marco del proceso penal iniciado en su contra, se acogió a la remisión con autorización judicial, así como a la medida socioeducativa impuesta, sin que en la sentencia—en la que se resolvieron ambos elementos—se haya condenado a los padres del adolescente al pago de daños y perjuicios producto de las lesiones ocasionadas.

sus partes la decisión de primer nivel. Frente a esta decisión, J.A.E y H.E.P.I interpusieron un recurso de casación.

4. El 2 de mayo de 2018, la Corte Provincial resolvió inadmitir el recurso de casación. La Corte Provincial señaló que “[d]e la revisión de la fundamentación del recurso presentado, el Tribunal de la Sala advierte que éste no cumple con las exigencias legales ya señaladas”, refiriéndose a los requisitos formales para la procedencia del recurso de casación y a las causales para que dicho recurso sea procedente.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 31 de mayo de 2018, J.A.E y H.E.P.I (“**accionantes**”) presentaron una acción extraordinaria de protección impugnando el auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 2 de mayo de 2018 por la Corte Provincial.
6. El 15 de mayo de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 1553-18-EP.³
7. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.
8. El 20 de enero de 2023, la jueza ponente avocó conocimiento del caso y requirió a la Sala Especializada de Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja que, en el término de 5 días, presente un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.
9. El 25 de enero de 2023, la Sala Especializada de Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja presentó el informe solicitado.

2. Competencia

10. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y los artículos 58, 63 y 191(2) (d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), el Pleno de la Corte

³ El Tribunal de Admisión estuvo conformado por los ex jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Ramiro Ávila Santamaría y el juez constitucional Enrique Herrera Bonnet.

Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

3. Fundamentos de la acción

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

- 11.** Los accionantes alegan la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo.⁴ Como pretensión, los accionantes solicitan que se deje sin efecto el auto que inadmitió el recurso de casación, dictado el 2 de mayo de 2018 por la Corte Provincial.
- 12.** Los accionantes alegan que en este caso se ha configurado una vulneración a su derecho al debido proceso en la garantía a recurrir, "por cuanto es un conjunto de garantías y derechos de toda persona a recurrir las decisiones que afecten sus derechos de acudir ante la administración de justicia, a fin de que sus actuaciones sean revisadas conforme nos indica la normativa constitucional (sic) el artículo 76 literal m) de la Constitución de la República". Esto en el contexto de que los jueces provinciales se excedieron en inadmitir el recurso de casación por la forma, cuando únicamente están facultados para inadmitir el mismo por ser presentado fuera del término.
- 13.** Los accionantes sobre este punto en concreto señalan que la Corte Provincial habría vulnerado este derecho en la medida en que inadmite el recurso presentado por los accionantes, señalando que el mismo no cumple con las exigencias legales.

4. Posición de la parte accionada

- 14.** El 25 de enero de 2023, la Corte Provincial presentó su informe de descargo. En este, la Corte Provincial realiza un recuento de los hechos del caso. Culminan señalando que

Con esos antecedentes, el Tribunal de la Sala, al advertir que el recurso interpuesto no cumplió con las exigencias legales ya señaladas, decidió inadmitirlo, por infundado, decisión que causó ejecutoria. Si los recurrentes y hoy accionantes, consideraban que era incorrecta la actuación de este Tribunal, tenían la vía expedita para interponer el recurso de hecho, sin que lo hayan realizado.

⁴ Consagrado en el artículo 76(7)(m) de la CRE.

5. Cuestión previa

15. Conforme al artículo 94 de la Constitución, antes de presentar una acción extraordinaria de protección, los accionantes deben agotar oportunamente los recursos ordinarios y extraordinarios disponibles en el ordenamiento jurídico. Esto, a menos de que los medios de impugnación previstos en la justicia ordinaria sean inadecuados e ineficaces, o que la falta de su interposición no se deba a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.
16. Esta Corte Constitucional ha señalado que el agotamiento de los medios de impugnación por parte de los/as accionantes es un requisito de especial relevancia que procura un equilibrio entre la actuación de la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional, porque permite a la jurisdicción ordinaria (i) precautelar los derechos de las partes procesales; y, (ii) corregir los yerros que otros operadores u operadoras pudieron haber cometido.⁵
17. Bajo ese entendido, esta Corte determinó que no puede verse obligada a emitir un pronunciamiento sobre los méritos de un caso, si identifica, en la fase de sustanciación, que no se agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable.⁶
18. En consecuencia, previo a analizar la presunta violación de derechos constitucionales de los accionantes, corresponde verificar si se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios disponibles en el ordenamiento jurídico o, en su defecto, si los accionantes han demostrado que tales recursos eran ineficaces o que su falta de interposición no fue producto de su negligencia.
19. En el caso *sub judice*, la Corte Provincial, mediante auto de 2 de mayo de 2018, inadmitió el recurso de casación propuesto por los accionantes. Esto por cuanto, según la Corte Provincial, no se fundamentó el mencionado recurso. Frente a esta decisión, los

⁵ CCE, sentencia 1377-15-EP/20, 16 de septiembre de 2020, párr. 16.

⁶ CCE, sentencia 1944-12-EP/19, 5 de noviembre de 2019, párrs. 40 y 41.

accionantes tenían a su disposición el recurso de hecho contenido en el artículo 9 de la Ley de Casación⁷, como un remedio procesal adecuado para tutelar sus derechos.⁸

20. No obstante, de la revisión del expediente del proceso, esta Corte no observa que se haya hecho uso del recurso mencionado. En la acción extraordinaria de protección, los accionantes tampoco sostienen que dicho recurso haya sido ineficaz, sin justificar de forma alguna su falta de interposición. Esta Magistratura nota que el recurso de hecho era eficaz pues de haber sido interpuesto la Corte Nacional de Justicia podría haberse pronunciado sobre el recurso de casación. De la revisión del expediente, no se desprende que la falta de interposición sea atribuible a ninguna autoridad pública o judicial, sino a los accionantes.
21. Con base en lo mencionado, esta Corte observa que no se agotaron los mecanismos de impugnación ordinarios previo a la presentación de la acción extraordinaria de protección; y, en virtud del principio de preclusión, tal como señaló en la sentencia 1944-12-EP/19, no puede verse obligada a resolver el caso.
22. En este sentido, la Corte puede, sin pronunciarse sobre los méritos del caso, rechazar la demanda por improcedente, con arreglo a lo expuesto en el párrafo 17 supra.
23. Sin perjuicio de este análisis, se recuerda a los jueces provinciales que las autoridades competentes para conocer la admisibilidad de los recursos de casación, de conformidad con la legislación procesal aplicable, son los conjuces de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección *1553-18-EP*

⁷ Ley de Casación, artículo 9 “Si se denegare el trámite del recurso, podrá la parte recurrente, en el término de tres días, interponer el recurso de hecho. Interpuesto ante el juez u órgano judicial respectivo, éste sin calificarlo elevará todo el expediente a la Corte Suprema de Justicia”.

⁸ En similar sentido, ver CCE, sentencia 333-17-EP/22, 29 de julio de 2022, párr. 27; sentencia 348-17-EP/22, de 24 de agosto de 2022, párr. 26; sentencia 963-17-EP/22, 2 de noviembre de 2022, párr. 20; sentencia 1109-17-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 21; sentencia 1888-16-EP, 10 de marzo de 2021, párr. 24.

2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria jurisdiccional de miércoles 21 de junio de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

155318EP-5a346

**Caso Nro. 1553-18-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes diecisiete de julio de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.